

Sesion 21.^a ordinaria en 14 de Agosto de 1889

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REYES

SUMARIO

Se lee i es aprobada el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—A indicación del señor Lastarria (Ministro del Interior) se da preferencia en la discusión al proyecto sobre reforma de la lei electoral, a fin de que, aprobado en general, pase a comisión.—Aprobado en general el proyecto, pasa a la Comisión de Lejislación.—Entrando a la orden del día, continúa el debate del proyecto sobre aumento de sueldos a los empleados de instrucción secundaria i superior.—En discusión el artículo 3.º, usan de la palabra varios señores senadores i el señor Puga (Ministro de Instrucción Pública), aprobándose el artículo con ligeras modificaciones.—Se pasa al artículo 4.º, sobre el cual se hacen diversas observaciones e indicaciones.—Se acuerda dejar este artículo para considerarlo mas tarde.—En debate el artículo 5.º, es aprobado con algunas modificaciones, así como el 6.º.—Se suspende la sesión.—A segunda hora continúa el mismo debate, después de un corto incidente, despachándose los demás artículos del proyecto i quedando pendiente la discusión del 4.º.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores:

Altamirano, Euljio
Balmaceda, Vicente
Baeza, Agustín
Bunster, José
Castillo, Miguel
Correa i Toro, Carlos
Cuadra, Pedro Lucio
Cuevas, Eduardo
Casanova, Rafael
Edwards, Agustín
Hurtado, Rodolfo
Marcoleta, Pedro N.
Montt Albano, R.
Novoa, Jovino
Recabarren, Manuel

Rodríguez Rozas, Joaquín
Rodríguez, Juan E.
Saavedra, Cornelio
Silva, Waldo
Toro Herrera, Domingo
Valenzuela C., Manuel
Valdés Munizaga, J. A.
Vicuña, Claudio
i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores i Culto, de Justicia e Instrucción Pública, de Hacienda i de Guerra i Marina.

Suprimido el precepto constitucional que exijía estar en posesión de un boleto de calificación con tres meses de anterioridad para poder gozar del derecho de sufragio, se puede adoptar un sistema electoral que asegure la sinceridad en la manifestación de la voluntad de los electores. Consultando en este punto los propósitos que inspiraron la reforma constitucional, he creído que debía suprimirse en absoluto todo certificado de las inscripciones que se hagan en los registros electorales.

Respecto de la formación de los registros ha habido que tomar en consideración el acto normal i ordinario de la inscripción aislada de uno o varios ciudadanos i la renovación total, indispensable, de los actuales registros.

La primera está confiada en el proyecto al juez de letras del departamento i queda reducida simplemente a la comprobación, en la forma común, de la posesión de los requisitos que la Constitución exige en el ciudadano elector; pero sin trastornar por completo el funcionamiento de los juzgados i sin dar lugar a las serias dificultades que podía ocasionar la intervención de la judicatura en la organización del poder electoral, no habría sido posible encomendar a dichos majistrados la renovación de los nuevos registros. En las disposiciones transitorias del proyecto se ha contemplado esta situación, tomándose las debidas garantías para que esa renovación se haga con toda corrección i pureza, pues se deja a los ciudadanos el derecho de pedir la eliminación de todas aquellas inscripciones que pudieran haberse efectuado en contravención a la lei.

Terminado este registro en un plazo breve, continuarán después las inscripciones ante el juez de letras, las cuales se suspenderán, con la anticipación necesaria, en la proximidad de cada elección para evitar cualquier abuso.

Se deja subsistente en el proyecto la base de los mayores contribuyentes para la jeneración del poder electoral por ser la que presenta mayores garantías de independencia i seriedad. Las disposiciones de la lei de 9 de enero de 1884 admiten, sin embargo, a esto respecto algunas modificaciones que pondrán a cubierto a esta institución de todo peligro de ser adulterada.

Debiendo reducirse la determinación de los ciudadanos que sean propietarios de los predios que pagan mayor contribución a un hecho numérico material, no

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

En seguida se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La reforma constitucional ratificada el 9 de agosto de 1888 exige la revisión de la lei electoral vijente. Esta revisión está hecha de un modo completo en el proyecto de lei que tengo el honor de presentar a vuestra deliberación.

hai necesidad sino de los roles oficiales que deben llevar los funcionarios encargados por las leyes o por las ordenanzas municipales de cobrar los impuestos o contribuciones para formar las listas de mayores contribuyentes. La publicación de los roles oficiales en una época oportuna para que los ciudadanos que hayan adquirido propiedades inscritas en el rol bajo el nombre del antiguo propietario hagan cambiar la inscripción a su propio nombre, quita todo peligro de que puedan figurar como mayores contribuyentes otras personas que aquellas que realmente corresponda. Los funcionarios encargados de formar dichas listas deben atenerse estrictamente al resultado material de esos roles i la espedita comprobación de cualquiera adulteración, como una fuerte penalidad, asegurarán la exactitud de las listas así formadas.

Conservada en estos términos la base de los mayores contribuyentes, he creído conveniente que solo figuren como tales los propietarios agrícolas, los propietarios urbanos i los ciudadanos que paguen una patente por el desempeño de una profesión que requiera título espedito por autoridad pública. Según esto, no podrán figurar en las listas los padres o maridos que administren predios rústicos de sus hijos menores o de sus mujeres, los arrendatarios, los socios o comuneros de esos mismos predios, ni las personas que pagan una patente por el ejercicio de una industria. Los serios inconvenientes que la aceptación de las patentes industriales para determinar los mayores contribuyentes ha ocasionado en la práctica, los que se agravarían en lo futuro, i los abusos a que se prestaba la latitud de las disposiciones de la lei de 9 de enero de 1884 respecto de las personas que admitía en lugar de los propietarios de fundos rústicos o urbanos, justifica la restricción enunciada.

En el proyecto se han modificado también las disposiciones relativas a la penalidad impuesta a los infractores de la lei. En materia electoral la severidad de las penas es de todo punto necesaria para asegurar la corrección de los procedimientos en la emisión del sufragio.

Aunque este proyecto deja subsistente el plan jeneral de la lei de 9 de enero de 1884 i la mayor parte de sus disposiciones, he creído conveniente presentar una lei jeneral de elecciones para evitar las referencias que habria sido necesario hacer a la lei actual i que en su aplicación habrían podido dar lugar a dificultades o a erradas interpretaciones. Para facilitar la comparación del proyecto con la lei vijente, se agrega entre paréntesis, a continuación del número de cada artículo, el que le corresponde en esta última.

En vista de lo espuesto, i oído el Consejo de Estado, tengo el honor de presentaros el siguiente

Proyecto de Lei de Elecciones

TITULO I

Del registro de electores

Art. 1.º El registro de electores se formará por subdelegaciones, subdividiéndose en secciones que no podrán exceder de doscientos calificados.

Los que se abran desde la promulgación de esta lei rejirán hasta que una lei especial disponga la formación de otros nuevos.

Art. 2.º Serán inscritos en el Registro todos los

chilenos que hubieren cumplido veintiún años de edad, que sepan leer i escribir, que residan en la subdelegación respectiva.

Art. 3.º El Registro se formará por triplicado en libros en folio que tendrán en cada llana un marjen a la izquierda, en el que deberá poner su firma el ciudadano inscrito al lado del número de crden que le corresponda, i columnas verticales paralelas entre sí para anotar su nombre i apellidos paterno i materno, el lugar de su nacimiento, su estado, su profesión o jiro i el local preciso de su habitación, cuando no pudiese indicarse el número i la calle. Tendrá, además, una columna en la cual firmarán las personas que hubieren certificado la residencia de los inscritos, si fue-re necesario.

Un ejemplar del Registro quedará en poder del notario conservador de bienes raíces del departamento, otro en poder del tesorero fiscal i el tercero en poder del tesorero municipal.

Art. 4.º Los presidentes i vice-presidentes de una i otra Cámara se reunirán el primer día hábil del mes de enero de cada año, a las doce del día, para determinar prudencialmente el número de cuadernos para registros que se han de emplear en el curso del año, los que mandarán imprimir. Determinarán asimismo la forma del timbre que deben llevar los registros en cada una de las hojas de que consten.

Este timbre podrá ser jeneral para todos los departamentos o especial para diversas secciones de la República o según el tiempo en que se distribuyan.

Art. 5.º Dicha comisión tendrá a su cargo la custodia de los cuadernos para registros, cuya distribución hará entre los departamentos a medida que lo soliciten los jueces letrados respectivos.

Los jueces letrados solo podrán pedir la entrega de los cuadernos, cuando se haya llenado el registro de alguna subdelegación, para abrir los que correspondan a las nuevas que se crearen, i al hacerlo indicarán en la nota que dirijan a la comisión, el número de registros con que cuenta la subdelegación i el de los ciudadanos inscritos en cada uno de ellos.

Art. 6.º Todo ciudadano que desee inscribirse, deberá ocurrir personalmente por escrito al juez de letras del departamento, especificando las circunstancias determinadas en el artículo 3.º La solicitud de inscripción podrá ser presentada al oficial del Registro Civil de la circunscripción de la residencia del solicitante. Dicho funcionario dará recibo de ella i la remitirá inmediatamente al juez de letras.

Al recibir la presentación, el juez de letras señalará el día para la inscripción, haciendo que se notifique al solicitante por el secretario del juzgado, si se ha presentado directamente a la oficina, o por intermedio del oficial civil de la circunscripción respectiva, i al notario conservador de bienes raíces del departamento, tesorero fiscal i tesorero municipal.

La correspondencia que se cambie entre el juez de letras i el oficial del Registro Civil, para este efecto, será siempre certificada i libre de porte.

Art. 7.º El día i hora señalados, los indicados funcionarios llevarán a la sala de despacho del juez de letras los registros correspondientes a la subdelegación donde resida la persona que desee inscribirse.

Presente ésta, el juez hará que lea la solicitud que hubiere presentado, i terminada la lectura de un modo

inteligible, aunque sea con errores de pronunciación, hará que ponga su firma en la columna respectiva en cada uno de los tres ejemplares del Registro. En seguida se harán las anotaciones que se requieren para la inscripción por cada uno de los funcionarios a cuyo cargo esté cada ejemplar del Registro i firmarán éstos i el juez a continuación de la inscripción.

No se dará certificado de inscripción.

Si el juez negare lugar a la inscripción, podrá apelarse de su resolución para ante la Corte de Apelaciones respectiva, que deberá resolver dentro del término de cinco días, i en todo caso antes de principiar el plazo de suspensión de las inscripciones. El procedimiento en primera i segunda instancia será sumario.

Art. 8.º (41) En caso de duda acerca de la edad del que se presente a inscribirse, el juez decidirá sobre su admisión por el aspecto del individuo, si no se le presentare el correspondiente certificado de la inscripción de nacimiento.

Los certificados para justificar la edad con el fin de inscribirse, se expedirán en papel común i sin cobrar derechos.

Art. 9.º (42) En caso de duda sobre la condición de saber escribir, se comprobará el requisito haciendo que el que quiere inscribirse copie un artículo corto de la presente lei. Si lo hace de una manera inteligible, aunque sea con errores de ortografía, se considerará que posee el requisito.

Art. 10 (43). Si hubiere duda sobre la residencia, se comprobará el requisito por la declaración de dos testigos: las personas que hagan la afirmación firmarán en la columna respectiva del Registro. En él se anotará la calle i número de la habitación en que reside el testigo, i caso de faltar estas designaciones, las señas precisas de su ubicación.

Se reputará como residentes en la subdelegación a los propietarios de un predio rústico o urbano situado en ella.

Art. 11 (40). No serán inscritos, aun cuando reúnan los requisitos enumerados en el artículo anterior:

- 1.º Los que por imposibilidad física o moral no gocen del libre uso de su razón;
- 2.º Los que se hallen en la condición de sirvientes domésticos;
- 3.º Los que a la sazón se hallen procesados por crimen o delito que merezca pena aflictiva i los que hayan sido condenados a penas de este jenero, salvo que hayan obtenido rehabilitación;
- 4.º Los que hubieren sido condenados por quiebra fraudulenta i no hubieren sido rehabilitados;
- 5.º Los que hubieren aceptado empleos o distinciones de gobiernos extranjeros sin permiso especial del Congreso, salvo que hayan obtenido rehabilitación del Senado;
- 6.º Los individuos enrolados en la policía rural, o que desempeñaren en ella cualquier servicio rentado;
- 7.º Las clases i soldados del Ejército permanente, de la Marina i de los cuerpos de policía;
- 8.º Las mujeres; i
- 9.º Los eclesiásticos regulares.

Art. 12. Las inscripciones se harán en audiencia pública i se publicarán por el notario conservador de bienes raíces dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes en los diarios o periódicos del departamento, si los hubiere, i no habiéndolos en los de la cabecera

de la provincia, dentro de cinco días; se fijará además una copia de ellas en la puerta de la oficina de dicho funcionario.

Art. 13. En el caso de que alguno de los ciudadanos inscritos falleciere o perdiere su carácter de ciudadano activo, cualquiera podrá pedir su exclusión del registro. El juez citará a la persona designada, i con lo que ésta espusiere i con los documentos que se presentaren resolverá. La resolución será consultada a la respectiva Corte de Apelaciones, si no se apelare de ella. Si en definitiva se diera lugar a la exclusión, se transcribirá la sentencia al notario conservador de bienes raíces, al tesorero fiscal i al tesorero municipal del departamento para que la anoten al margen del registro de su cargo i para que sea publicada por el notario conservador en la forma prevenida en el artículo anterior.

La anotación contendrá la enunciación de la sentencia en que se hubiere ordenado la exclusión i el número del oficio que contenga la trascripción.

Los expedientes en que recaiga una sentencia de exclusión se archivarán por el notario conservador i cada funcionario archivará la trascripción.

Durante el período de suspensión de las inscripciones no podrán pedirse exclusiones por ninguna causa.

Art. 14. Las inscripciones se suspenderán desde el 1.º de agosto del año que preceda a la renovación del Congreso hasta después de terminadas las elecciones.

Cuando la elección de los electores de Presidente de la República no se verifique en el mismo año que la de Diputados i Senadores, la suspensión de las inscripciones principiará desde el 1.º de octubre del año anterior.

Dentro de los treinta días siguientes al de la suspensión de las inscripciones el notario conservador de bienes raíces publicará la lista de los ciudadanos inscritos del departamento, con designación de la subdelegación a que pertenezcan, del registro i del número de orden que corresponda a cada uno.

En esta lista se espesará separadamente el nombre de los que hubieren sido escludidos i la razón de la exclusión.

TÍTULO II

De la organización de la Junta de Mayores Contribuyentes

Art. 15. El 10 de febrero del año en que con arreglo a la Constitución Política de la República deban tener lugar las elecciones de Senadores i Diputados, se reunirán en la Tesorería Fiscal del departamento, a las 12 del día, los funcionarios encargados del cobro de los impuestos fiscales i municipales i formarán, con arreglo al orden de mayores cuotas, una lista de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales del Departamento que paguen en él mayores contribuciones en conformidad al rol respectivo.

Art. 16. Solo podrán figurar en esta lista:

- 1.º Los propietarios de predios rústicos cuyas propiedades estén inscritas en el rol correspondiente;
- 2.º Los propietarios de predios urbanos cuyas propiedades estén inscritas en el rol de la contribución de alumbrado i serenos, o de la que reemplace a ésta;
- 3.º Las personas que paguen el impuesto de pa-

tentes por el ejercicio de una profesión que requiera un título profesional expedido por autoridad pública.

No podrán figurar en ella los padres o maridos que administren propiedades de sus hijos menores o menores, ni los arrendatarios, ni los socios o comuneros, ni las personas jurídicas.

Art. 17. Esta lista se compondrá de treinta ciudadanos en los departamentos que elijan un solo Diputado; treinta i nueve, en los que elijan dos Diputados; de cuarenta i ocho, en los que elijan tres; i de cincuenta i siete, en los que elijan mas de tres. Al lado de cada nombre se espresará separadamente el valor de cada una de las contribuciones pagadas.

Si dos o mas ciudadanos pagaren cantidades iguales, se considerarán preferidos los unos a los otros por el orden alfabético del primer apellido, i si tuvieren el mismo apellido se determinará la preferencia por el orden alfabético del primer nombre; en caso de igualdad, por la suerte.

Si no apareciere en el rol de contribuyentes de cada clase un número suficiente para organizar la Junta conforme al inciso 1.º, se organizará con todos los contribuyentes que figuren en él.

Art. 18. Para la formación de las listas, los funcionarios respectivos tomarán por base el rol oficial que, con arreglo a las leyes u ordenanzas, deben llevar en sus oficinas para el cobro de los impuestos.

En cualquier tiempo el propietario de predio rústico o urbano que no tuviere su propiedad inscrita bajo su nombre en el rol oficial correspondiente, tendrá derecho de pedir su inscripción exhibiendo el título de propiedad. Esta solicitud deberá hacerse ante el funcionario a cuyo cargo esté la percepción de la contribución correspondiente, quien hará la inscripción sin mas trámite.

El 1.º de enero anterior al mes en que deben formarse las listas de Mayores Contribuyentes se publicarán dichos roles durante quince días en los periódicos del departamento, si los hubiere, o si no, en los de la capital de la provincia, i además, por carteles que se fijarán en la puerta de la oficina respectiva.

Los propietarios que pretendieren la inscripción de sus nombres en el rol después de esa publicación, deberán presentar su solicitud hasta el 31 de enero; pasado este día no se admitirá ninguna petición hasta después de practicadas las elecciones correspondientes.

Art. 19. Para el cómputo de las contribuciones se tomarán en cuenta los doce meses transcurridos desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior.

Se incluirá el nombre del propietario que hubiere solicitado su inscripción en los plazos fijados en el artículo precedente aun cuando el predio haya transferido de dominio una o muchas veces en el curso del año anterior.

Art. 20. Una vez formada la lista de Mayores Contribuyentes será firmada por los funcionarios respectivos i publicada por éstos en los diarios o periódicos del departamento, si los hubiere, dentro de las veinticuatro horas siguientes, i no habiéndolos, dentro del quinto día en los diarios de la capital de la provincia. Se fijará además inmediatamente

una copia de la lista en la puerta de calle de la Tesorería Fiscal.

Art. 21. Todo contribuyente cuyo nombre hubiere sido omitido en la lista, o que no figure en ella con las cuotas respectivas o que no tenga el lugar de prelación que le corresponde, podrá reclamar por escrito ante los funcionarios encargados de formar la lista hasta el 20 de febrero inclusive. Esta reclamación podrá hacerla también cualquier ciudadano elector i procederá igualmente para pedir la exclusión del de la lista de personas que no tengan derecho a figurar en ella. El 21 los funcionarios enunciados resolverán en conformidad al resultado que arrojen los roles oficiales las reclamaciones que se hubieren presentado, ajustándose en todo caso a dichos roles, sin que les sea lícito hacer en ellos rectificación alguna por defecto de inscripción que no hubiere sido reclamada dentro del plazo que fija esta lei.

Art. 22. El día 22 de febrero dichos funcionarios publicarán la lista definitiva de Mayores Contribuyentes en la forma dispuesta en el artículo 20.

TÍTULO III

De la organización i procedimientos de la Comisión Ejecutiva i de la Junta Escrutadora de la Elección

Art. 23 (12). El 1.º de marzo, a las 12 del día, se reunirán en la sala municipal de la cabecera del departamento todos los ciudadanos comprendidos en la lista de que hablan los artículos precedentes bajo la presidencia provisoria del que pague mayor cuota de contribución.

La junta no podrá constituirse ni funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, sin perjuicio de que los que concurran después de la hora designada deban incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde que se presenten. Serán nulos i de ningún valor los acuerdos celebrados en minoría.

Art. 24 (13). Constituida la Junta se procederá a elegir por votos escritos que contengan un solo nombre un presidente i dos vice-presidentes. Será presidente el que obtenga la primera mayoría i vice-presidentes los que obtengan la segunda i tercera.

En la misma forma se procederá a la elección de dos secretarios, que serán los que obtengan las dos primeras mayorías.

En caso de empate se declarará elegido al que le corresponda por orden alfabético en la forma espresada en el artículo 17. La misma regla se aplicará para el caso en que opten a la presidencia provisoria dos o mas ciudadanos que paguen la misma cuota de contribución.

Art. 25 (14). Organizada la Junta comunicará su instalación al Gobernador, remitirá al juez de letras una lista de los asistentes i de los inasistentes, i procederá a elegir inmediatamente por voto acumulativo cinco ciudadanos que deben formar la Comisión Ejecutiva de la elección.

Cada cédula será encerrada en un sobre blanco de igual forma i tamaño, de los que proveerá a la Junta la Municipalidad del departamento.

Art. 26 (15). El presidente procederá al escrutinio abriendo uno por uno los sobres que contengan los votos i leyendo en alta voz cada una de las cédulas inmediatamente después de extraída. Los vice-presi-

dentes leerán la misma cédula después que lo haga el presidente.

Los secretarios tomarán nota de los votos.

Terminado el escrutinio, el presidente proclamará vocales de la Comisión Ejecutiva a los cinco ciudadanos que hayan obtenido la cinco primeras mayorías.

En caso de empate se sortearán los nombres empataados, dándose a cada uno un número de orden i haciendo el sorteo por medio de balotas numeradas. Se considerarán elejidos los que correspondan al nombre de la primera, segunda o tercera balota que salga sorteada.

Art. 27 (16). Durante la reunión no se podrá deliberar sobre materia alguna, pero los miembros de la Junta podrán pedir que se consignen en el acta las observaciones que les sujieran los procedimientos de la mesa. Se consignarán igualmente las esplicaciones que se dieran a tales observaciones.

El acta se estenderá inmediatamente en el libro corriente de actas de la Municipalidad del departamento, i será firmada por todos los vocales que tomen parte en la elección.

Si no se obtuviere el libro de actas municipales, se llamará al notario mas antiguo del departamento i se estenderá en su registro.

La Junta no podrá separarse sin haber terminada sus funciones.

El presidente hará fijar en el mismo día en la puerta de la sala municipal, el resultado de la elección, i lo hará publicar, a mas tardar, el día siguiente en los diarios o periódicos del departamento, si los hubiere, i no habiéndolos, dentro del quinto día en los de la cabecera de la provincia.

Art. 28 (17). Para poder ser elejido miembro de la Comisión Ejecutiva se necesitan las condiciones siguientes:

1.º Estar inscrito en los Registros Electorales del departamento;

2.º Ser propietario de un predio rústico o urbano en el mismo departamento o ejercer una profesión que pague patente i que exija en el que la ejerza un título emanado de autoridad pública;

3.º Estar actualmente en el departamento el día de la elección; i

4.º No ser subdelegado, ni juez de subdelegación, inspector, ni juez de distrito, ni empleado público o municipal que reciba sueldo, ni empleado en los ferrocarriles, correos i telégrafos del Estado, ni párroco o vice-párroco.

Art. 29 (18). El 6 de marzo se reunirán, a las 12 del día, en la sala municipal los cinco ciudadanos que deben componer la Comisión Ejecutiva i procederán a elejir presidente i secretario por votos escritos que contengan un solo nombre. El que obtenga la primera mayoría será presidente i el que obtenga la segunda secretario.

En caso de empate se observará lo dispuesto en el artículo 17.

La comisión no podrá constituirse ni funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, sin perjuicio de que los que concurren después de la hora designada tomen parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten. Los acuerdos celebrados en minoría serán nulos.

Se comunicará la instalación de la comisión al Gobernador en nota firmada por todos los presentes.

Art. 30 (19). El Conservador de bienes raíces presentará los registros el día i hora designados en el artículo anterior en la sala municipal i los entregará bajo recibo al presidente de la comisión.

Instalada la comisión con los registros o sin ellos, procederá a designar una junta receptora de cinco vocales para cada sección del registro, en la forma siguiente: cada uno de los comisionados presentes designará de viva voz por sus nombres, apellido, lugar de su habitación, profesión u oficio uno de los comisionados de la junta, no pudiendo repetirse su nombre por dos o mas comisionados. Si faltare uno o dos comisionados a esta reunión, la designación del vocal que le corresponda nombrar se hará a mayoría de votos por los comisionados presentes, i no resultando mayoría se hará por sorteo en la forma establecida en el artículo 26.

Igual procedimiento se observará si alguno de los comisionados se negare a hacer la designación que le incumba, pero el que se negare no tendrá voto al hacer el nombramiento.

Después de nombrados los cinco vocales, la comisión designará de entre ellos por sorteo en la forma establecida en el artículo 26 un presidente provisorio i un lugar público dentro de la subdelegación para que funcione la junta, cuidando que esté situado en el centro en que se encuentre la mayoría de la población, que sea de fácil acceso, i en caso de haber varias secciones en la misma subdelegación, a distancia de doscientos cincuenta metros el que corresponda a cada una. En ningún caso se designará el sitio de una casa particular.

Art. 31 (20). La comisión no se podrá separar mientras no haya terminado las designaciones de que habla el artículo anterior para cada una de las juntas receptoras del departamento.

Se levantará acta de todo lo obrado, con espresión individual de los nombramientos hechos por cada comisionado. Esta acta será firmada por todos los asistentes i se estenderá en el libro corriente de actas de la Municipalidad o en el registro respectivo, según lo dispuesto en el artículo 27.

El presidente i secretario de la comisión comunicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al Gobernador i a los electos el nombramiento de vocales de la junta, el de presidente provisorio de ella i la designación del lugar en que debe funcionar. Harán también publicar en todos los diarios i periódicos del departamento, i si no los hubiere, en los de la cabecera de la provincia, el acta de la sesión i la harán fijar por carteles en la puerta de la sala municipal.

Art. 32 (22). La designación de vocales de las juntas receptoras deberá recaer en ciudadanos que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Estar inscritos en cualquiera de los Registros Electorales de la subdelegación respectiva.

Sin embargo, si alguno de los comisionados quisiere nombrar para alguna de las secciones del registro de una subdelegación a algún ciudadano inscrito en cualquiera otra de las del departamento, podrá hacerlo presentando autorización escrita firmada ante notario público por el ciudadano propuesto.

La autorización quedará archivada en la secretaría municipal.

2.^a Residir en ella desde tres meses antes por lo menos i estar actualmente en el departamento.

3.^a No ser subdelegado, ni juez de subdelegación, ni inspector, ni juez de distrito, ni empleado público o municipal que perciba sueldo, ni empleado en los ferrocarriles, correos o telégrafos del Estado, ni párroco o vice-párroco.

Art. 33 (56). En la misma sesión en que la Junta de Mayores Contribuyentes nombre la Comisión Ejecutiva designará por voto acumulativo i procediendo en la forma determinada por los artículos 25 i 26, siete ciudadanos que reunan las condiciones exigidas en el artículo 28, que deberán componer la Junta Escrutadora jeneral del departamento. No podrá ser nombrado miembro de esta junta ninguno de los elegidos para la ejecutiva.

La elección de los miembros de la Junta Escrutadora será comunicada i publicada en la forma establecida en el artículo 27.

Art. 34 (71). El tercer domingo de marzo se reunirán en la sala municipal, a las diez de la mañana, los vocales de la Junta Escrutadora, i con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros procederán a instalarse nombrando presidente i secretario por votos escritos que contengan un solo nombre en la forma determinada en el artículo 29.

Se levantará acta de la instalación con arreglo al artículo 31 i se enviará copia autorizada de ella al Gobernador.

Se publicará también el acta en los diarios del departamento, si los hubiere, o en los de la cabecera de la provincia, i en carteles fijados en la puerta de la sala municipal.

TITULO IV

De las elecciones de Diputados, Senadores i Municipales

Art. 35. Las elecciones de Diputados i Senadores tendrán lugar el último domingo de marzo i la de Municipales el tercer domingo de abril, debiendo instalarse las nuevas Municipalidades, el primer domingo de mayo siguiente.

Art. 36. Cuatro días antes de aquel en que deben tener lugar las elecciones, el presidente i secretario de la comisión ejecutiva entregarán al presidente provisorio de cada junta receptora o remitirán, pasados dos días sin que sean reclamados, a alguno de los otros vocales, quien estará obligado a recibir i otorgar el correspondiente recibo, lo siguiente:

Tres ejemplares de la presente lei;

Una caja con cerraduras para recibir la votación; Papel i demás utensilios necesarios para el desempeño de las funciones de la junta;

Un cuaderno en blanco para recibir la firma de los sufragantes, en el cual se inscribirán los números de orden correspondientes al registro, dejando por lo menos tres centímetros entre uno i otro;

Hojas en blanco destinadas especialmente al acta de escrutinio de cada sección con la firma de los miembros de la comisión ejecutiva en la parte superior; i

El ejemplar del Registro que exista en poder del notario conservador i el índice correspondiente a la

sección. En caso de pérdida o extravío del Registro, entregarán el que exista en poder del Tesorero fiscal i a falta de éste el que exista en la Tesorería municipal.

Art. 37. Las juntas receptoras se reunirán en el lugar designado por la comisión ejecutiva, a las nueve de la mañana del día de la elección para proceder a la recepción de los sufragios.

Las juntas no podrán funcionar con menos de tres vocales. Los que no hayan concurrido a la instalación deberán incorporarse i tomar parte en sus procedimientos desde el momento que se presenten. Al instalarse las juntas, nombrarán de entre sus miembros un presidente, un secretario i un depositario del registro. Si para la designación de estos cargos no hubiere mayoría, se elejirá a la suerte entre los que hubieren obtenido votos.

Si al tomar la junta cualquier acuerdo resultare empate en la votación, prevalecerá la opinión del presidente.

Art. 38 (66). Las elecciones se harán en un solo día i las juntas electorales funcionarán sin interrupción el tiempo fijado para la votación.

Art. 39. Instalada la junta i comunicada su instalación al Gobernador i al juez de letras, con especificación de los vocales que no hayan asistido, se procederá a la votación en esta forma:

Separados en dos filas los electores concurrentes, a derecha e izquierda de la mesa, sin que se permita persona alguna en el espacio libre que quedará entre las dos filas, el presidente de la junta irá llamando a los electores por el orden sucesivo de los números del registro. Al llamado del número, el sufragante a quien corresponda responderá con su nombre i apellido i se acercará a la mesa. Inmediatamente pondrá su firma en el cuaderno en blanco que habrá recibido la junta, al margen del número de orden que le corresponda. Si no hubiere completa disconformidad entre esta firma i la que exista en el registro, la junta aceptará el sufragio i el elector lo depositará por sí mismo en la urna. El depositario del registro escribirá al mismo tiempo en un índice especial el nombre del elector.

Si al llamado de un número se presentaren dos o mas electores pretendiendo tener el mismo nombre, el presidente de la junta los hará firmar a todos en el cuaderno en blanco, i en vista de la firma la junta resolverá a quien acepta, remitiendo inmediatamente al juez del crimen a los demás, sin admitir excusa alguna ni de los reos ni de los vocales de la junta.

Si el ciudadano del número llamado estuviese ausente, el vocal que lleve el índice especial de la votación anotará separadamente esta circunstancia.

Concluida la votación de los ciudadanos presentes, el presidente de la junta comenzará de nuevo el llamamiento, sin omitir un solo número del registro. El vocal que lleve el índice especial de la votación contestará por aquellos que ya hubiesen sufragado con la palabra *votó*, i los que no lo hubieren hecho en el primer llamado, contestarán con su nombre i apellido, después que el vocal hubiese dicho *no votó*.

Concluido el segundo llamamiento se procederá por tercera vez a llamar en la forma establecida, i terminado este llamamiento se dará por concluido el procedimiento de la votación sin que se admita ningún otro ciudadano a sufragar.

El segundo llamamiento no podrá hacerse antes de las doce del día, i el tercero antes de las dos de la tarde.

Los ciudadanos podrán retirarse del colegio electoral después de haber votado, espresándolo así en alta voz al firmar; pero estarán obligados a permanecer siempre que uno de los vocales de la junta lo pida. Esta permanencia solo podrá durar hasta las dos de la tarde. A esta hora podrán retirarse libremente los ciudadanos que lo quierar; pero no se admitirá a nadie en el recinto del colegio desde las dos i media de la tarde en adelante. Hasta dicha hora se dejará libre acceso a todos los ciudadanos.

El voto es acto personal i solo podrá emitirse por el mismo elector, en papel blanco común que no tenga señal ni marca alguna, no debiendo ser admitido sin estos requisitos.

Art. 40 (65). En las elecciones de Diputados cada elector podrá dar su voto a diversas personas o a una sola i misma persona para las plazas de Diputados que corresponda elegir en el departamento. En consecuencia, podrá escribir en su boleto el nombre de uno o mas personas tantas veces como sea el número de Diputados que la lei prescribe elegir.

En la elección de Senadores no se podrá repetir el nombre de una misma persona en el boleto que emita cada elector. Se sufragará en la misma cédula por los Diputados i por los Senadores que corresponda elegir.

En las elecciones de Municipales se votará por lista incompleta, debiendo siempre escluir de esta lista uno de cada tres municipales, que según la lei hayan de ser elejidos en el departamento.

Art. 41 (67). Concluída la votación, la junta procederá a practicar el escrutinio de la manera siguiente:

Se contarán los sufragios puestos en la urna confrontando el número de ellos con el de nombres que aparezcan en el índice de votantes.

Los votos serán leídos en alta voz por el presidente i el secretario i por los demás vocales que quieran hacerlo, i se imputarán a las personas que aparezcán claramente designadas, aunque se note supresiones o agregaciones en los nombres si siempre se conoce la voluntad del elector.

En la elección de Diputados se aplicarán a cada candidato tantos sufragios cuantas veces aparezca escrito su nombre en el voto, con tal que éste no contenga exceso de nombres.

En las de Senadores i Municipales no se tomarán en cuenta los nombres repetidos en favor de una misma persona en el mismo voto. Si al abrir el sufragio apareciere que contiene varias cédulas iguales, solo se escrutará una de ellas, pero si fueren distintas no se escrutará ninguna; cuando en la cédula hubiere mayor número de votos que el de candidatos que corresponde elegir, no se escrutarán los últimos que hubiere de exceso.

Art. 42 (68). Se levantará por triplicado acta del escrutinio, estampado separadamente en letras i en cifras el número de sufragios que haya obtenido cada candidato. Uno de estos ejemplares se escribirá en las hojas en blanco del registro i será firmado por todos los vocales presentes; los otros dos ejemplares, firmados también por los vocales, serán escritos en el pa-

pel que para este efecto hubiere enviado la comisión ejecutiva. Uno de estos ejemplares quedará en poder del presidente i el otro se entregará al ciudadano que la junta designe por mayoría de votos para que éste lo deposite en manos del secretario de la junta escrutadora jeneral.

Cualquier incidente o reclamación concerniente a la votación o escrutinio deberá consignarse en el acta.

Art. 43 (68). Hecho el escrutinio, el presidente pondrá las cédulas con que se ha votado dentro de un sobre lacrado i firmado por todos los vocales i lo conservará en su poder.

Art. 44 (69). El escrutinio será público, i en ningún caso podrá impedirse que lo presencien los comisionados de los candidatos. Estos comisionados no podrán ser mas de uno por cada candidato, i sus poderes podrán ser otorgados por cartas cuya firma esté autorizada por un ministro de fe. Los comisionados tendrán derecho de presenciar la votación.

Art. 45 (70). El presidente de cada junta receptora entregará bajo recibo al presidente de la junta escrutadora del departamento, en la sala municipal, el acta de escrutinio i las hojas sobrantes o inutilizadas de las destinadas para dichas actas. Esta entrega se hará en todo el curso del día de la votación por los presidentes de juntas de las subdelegaciones urbanas; en todo el curso del día siguiente por los presidentes de las rurales que estén a treinta kilómetros o menos de la ciudad cabecera, i en los dos días siguientes por los presidentes de las que estén a mayor distancia.

Los mismos presidentes de las juntas receptoras entregarán bajo recibo los registros, el índice alfabético i el paquete que contenga las cédulas de la votación al presidente i secretario de la comisión ejecutiva, en los mismos plazos señalados en el inciso anterior, i trascurrido dicho plazo, al notario conservador de bienes raíces del departamento.

Cuando dos departamentos hacen reunidos una elección, la entrega se hará al presidente de la junta escrutadora del departamento mas antiguo, en el que se verificará el escrutinio jeneral. Para este efecto, las subdelegaciones del departamento mas moderno se estimarán como rurales.

Art. 46 (72). Cuatro días después de la votación, se reunirá la junta escrutadora con la mayoría absoluta de sus miembros, en sesión pública, a las doce del día, en la sala municipal, para hacer el escrutinio jeneral de la elección del departamento.

El escrutinio se hará en vista de las actas parciales que deben presentar personalmente el presidente i el secretario de la misma junta, que las hayan recibido de las respectivas mesas receptoras, según lo dispuesto en los artículos 42 i 45. Las leerán sucesivamente en alta voz, i cada uno de los vocales tomará nota se paradamente del resultado de las actas i del número de votos que cada candidato hubiere obtenido.

Si faltare alguna acta parcial, se tomará en cuenta la que debe haberse escrito en el respectivo registro, que se pedirá al notario conservador.

A falta de estos ejemplares, el escrutinio jeneral se verificará computando solo los votos de las actas que se hubieren recibido, espresándose en el acta de la sesión el número de electores inscritos en el registro de la junta receptora omitida, para que la autoridad en-

cargada de calificar la elección decida si su falta ha podido o no influir en el resultado de la elección.

La junta escrutadora no podrá funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Los actos de los que procedan en minoría serán nulos.

Art. 47 (73). Hecho el escrutinio, estando conforme la operación practicada, se proclamará el resultado de la elección. Si hubiere disconformidad, se rectificará leyendo de nuevo las actas de ca la junta receptora.

Serán proclamados Diputados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, hasta completar el número íntegro de los que corresponda elegir a cada departamento. En caso de empate, se consignará el hecho en el acta para que la corporación a que hayan de pertenecer los ciudadanos cuyos nombres han empatado, haga por sorteo la designación del que deba desempeñar el mandato.

En la elección de Municipales serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, hasta completar el número íntegro de Municipales que corresponde elegir a cada departamento.

El escrutinio deberá terminar en una sola sesión, i una vez concluido, se estenderá por triplicado un acta en que se anotará separadamente el resultado de cada acta parcial i todos los reparos de que hubiere sido objeto el procedimiento observado al hacerse el escrutinio jeneral, i cualquier otro incidente que ocurra i que pueda influir en la validez o nalidad de la elección, sin que en ningún caso pueda la junta deliberar ni resolver sobre cuestión alguna, limitándose esclusivamente a dar testimonio del contenido testual de las actas parciales i a hacer la suma de votos que, según ellas, hayan obtenido los diferentes candidatos.

El escrutinio se estampara en el libro corriente de las actas municipales o en el registro del notario mas antiguo del departamento, si no se pudiere obtener aquél, i será suscrito por todos los miembros presentes de la junta.

De los otros dos ejemplares, suscritos también por todos los vocales de la junta, uno se depositará en poder del presidente i otro en poder del secretario.

El presidente de la junta escrutadora hará sacar una copia del acta i la remitirá, firmada por todos los miembros, a cada uno de los ciudadanos que hayan sido proclamados Diputados o Municipales, cualesquiera que sean las observaciones a que ella diera lugar; i otra copia, autorizada en la misma forma, la enviará al Gobernador para que comunique el resultado de la elección al Presidente de la República.

No se considerará poder sino la copia del acta de escrutinio, autorizada en la forma establecida en este artículo i en la que conste que estuvo presente en la junta escrutadora la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 48 (74). Ocho días después de la elección, se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la provincia los presidentes i secretarios de las juntas escrutadoras jenerales de cada uno de los departamentos, en sesión pública, a las diez de la mañana, haciendo de presidente el que lo fuere de junta del departamento cabecera, i por falta de éste, el que lo sea del departamento mas inmediato; i constituida la junta con la mayoría absoluta de sus miembros, procederá

a hacer el escrutinio jeneral de Senadores de la provincia.

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales, procediendo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46.

Serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número íntegro de Senadores que corresponda elegir a la provincia. En caso de empate, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los poderes serán dados en la forma establecida en el artículo que precede.

TÍTULO V

De las elecciones extraordinarias de Diputados, Senadores i Municipales

Art. 49. En caso de que fallezca un Diputado o Senador o dejare de pertenecer a la Cámara por cualquier motivo antes del último año de su mandato, se procederá a elegir reemplazante en el departamento o provincia correspondiente dentro de los treinta días contados desde la fecha en que la Cámara respectiva comunique el hecho al Presidente de la República.

En esta elección funcionarán las últimas juntas de mayores contribuyentes, las que procederán a elegir juntas receptoras el día que el Presidente de la República señale, i la votación se verificará también en el día que el Presidente de la República indique; todo dentro del plazo de treinta días de que se habla en el inciso precedente. En los demás procedimientos se observarán las prescripciones de los artículos anteriores, debiendo suspenderse las inscripciones en los registros electorales desde el día en que debe reunirse la junta de mayores contribuyentes hasta después de la elección.

Art. 50. En las elecciones complementarias de municipales que deban practicarse con arreglo a la lei se seguirá el mismo procedimiento, debiendo tener lugar la votación en el día que fije el Presidente de la República dentro de los cuarenta días inmediatos a la fecha del aviso correspondiente.

TÍTULO VI

De las elecciones de Presidente de la República

Art. 51. La elección de electores de Presidente de la República tendrá lugar el veinticinco de junio del año en que termine el período señalado en la Constitución para el ejercicio del cargo de Presidente.

Art. 52. En las elecciones de Presidente de la República se procederá el 24 de mayo a la organización de la junta de mayores contribuyentes en la forma establecida en el título II de la presente lei.

Art. 53 (77). La junta de contribuyentes se reunirá el cinco de junio, a las doce del día, para hacer el nombramiento de la comisión ejecutiva de la elección i de la junta escrutadora, i ajustará su procedimiento a lo establecido en el título III.

La comisión ejecutiva se reunirá para nombrar las juntas receptoras el diez de junio, i ajustará su procedimiento a los establecido en el artículo 29 i siguientes.

Las juntas receptoras i escrutadoras ajustarán sus procedimientos a lo establecido en el título IV.

Art. 54. En la elección de electores de Presidente

de la República no se podrá repetir un mismo nombre en el boleto que emite cada elector, i en el escrutinio no se tomarán en cuenta los nombres repetidos en favor de una misma persona.

Art. 55 (78). Reunidos los electores de Presidente de la República nombrados por los departamentos, en la sala municipal de la capital de la provincia, a las diez de la mañana del veinticinco de julio, procederán a nombrar, de entre ellos mismos, por mayoría de votos, un presidente i dos secretarios.

Art. 56 (79). En seguida se leerán las actas de elección de los departamentos, i cada elector exhibirá la copia con que se le avisó su nombramiento. Calificada la identidad de las personas en un número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colegio electoral i se comunicará al Intendente de la provincia i se remitirá al juez de letras una nómina de los inasistentes.

Art. 57 (80). Después de instalalado el colegio electoral se procederá a la lectura de los artículos 50 a 64 de la Constitución; i en seguida, cada elector escribirá en una cédula el nombre del candidato que designa para Presidente de la República i lo depositará en una urna que estará colocada sobre una mesa. Concluida esta operación, harán el escrutinio los secretarios i los demás miembros que quisieren presentarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 58 (81). Los secretarios publicarán el resultado, i estando arreglado, estenderán las dos actas que designa el artículo 57 de la Constitución, i el presidente las remitirá, en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirigir al Senado.

Art. 59 (82). Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntarse nuevamente, bajo ningún pretexto, ni objetar los poderes de ningún elector que sea realmente la persona que los exhibe, pudiendo solo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que diere lugar.

TÍTULO VII

De las elecciones extraordinarias de Presidente de la República

Art. 60 (55). Cuando en los casos de los artículos 65 i 69 de la Constitución haya de hacerse extraordinariamente la elección de Presidente de la República, la elección de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta días contados desde aquel en que el vice-presidente espida las órdenes del caso.

Art. 61 (111). En caso de elección extraordinaria de Presidente de la República, se observarán las mismas reglas que en la elección ordinaria. Los plazos establecidos en los títulos II, III i IV de esta lei para la constitución de juntas de contribuyentes i de comisiones ejecutivas de las elecciones, quedarán reducidos a la mitad. Las listas de contribuyentes de que habla el artículo 17 de esta lei serán formadas cinco días después que el vice-presidente hubiere espedido la orden de proceder a nuevas elecciones. Las inscripciones en los registros electorales se suspenderán desde el mismo día hasta después de las elecciones.

Art. 62 (112). El Presidente electo prestará juramento, en caso de escrutinio extraordinario, el tercer día siguiente al de la proclamación.

TÍTULO VIII

Disposiciones jenerales

Art. 63. En los departamentos donde no hubiere sala municipal, las juntas de mayores contribuyentes se reunirán en la sala que sirva de oficina al tesorero fiscal.

En los departamentos en que no haya libro de actas municipales ni notario público, se levantará acta por triplicado i se entregará uno de los ejemplares al Gobernador del departamento, otro al presidente de la junta de mayores contribuyentes, i el tercero se remitirá al juez de letras de la jurisdicción, para su protocolización en el archivo del notario mas antiguo.

Esta disposición rejirá también respecto de las actas que deben estender las juntas ejecutivas, entendiéndose que el presidente de la junta respectiva guardará el ejemplar correspondiente.

El ejemplar del acta del escrutinio que debe estenderse con arreglo al artículo 46 en el libro de actas municipales o en el protocolo del notario, se estenderá por separado i se remitirá al juez de letras de la jurisdicción para los efectos del inciso 2.º de este artículo.

Art. 64. Cuando, para fijar el día en que deba reunirse alguna junta o ejecutarse algún acto electoral, la lei emplea la frase *tantos días antes o antes o tantos días después* de un día determinado, no se computará este último día. Así, cuatro días antes del 25 de junio, quiere decir el 21 de junio; ocho días después del 25 de junio es el 3 de julio; i tres días después de un domingo, es el miércoles siguiente.

Art. 65. Todos los gastos que exija la ejecución de esta lei serán de cuenta del Tesoro Nacional.

Los editores de los diarios o periódicos del departamento o de la cabecera de la provincia estarán, sin embargo, obligados a publicar gratuitamente las inscripciones, las listas provisorias i definitivas de mayores contribuyentes i los nombramientos de miembros de las juntas ejecutivas, escrutadoras i receptoras. La publicación que debe efectuar el notario conservador de bienes raíces con arreglo al artículo 14, será, sin embargo, pagada.

Las actuaciones ante la justicia serán gratuitas en primera i segunda instancia i se llevarán en papel simple.

Art. 66 (83). A los presidentes de las juntas de contribuyentes, de las comisiones ejecutivas, de las juntas receptoras i de escrutinio i a los de los colegios receptores, corresponde conservar el orden i libertad de las elecciones i escrutinio, i dictar, en consecuencia, las medidas de policía conducentes a ese objeto, en el lugar en que funcionen i en el recinto comprendido hasta ciento cincuenta metros en todas direcciones.

Art. 67 (84). En virtud de esa autoridad podrán hacer separar del recinto indicado, aprehender i conducir preso i a disposición del juez competente:

1.º A todo individuo que con palabras provocativas o de otra manera excite tumulto o desórdenes, o acometiere o insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores

hagan uso de sus derechos, o que se presentare en estado de ebriedad o repartiere licor entre los concurrentes;

2.º Al que se presentare armado en dicho recinto;

3.º Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores;

4.º Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto i a quien se imputare que ejerce presión sobre los electores, i que, requerido de orden del presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar la prisión se necesita el acuerdo de la junta o colegio electoral.

Art. 68. Las juntas de mayores contribuyentes, las comisiones ejecutivas, las juntas receptoras i escrutadoras, obran con entera independencia de cualquiera otra autoridad, i los miembros que las compongan, salvo el caso de delito *infraganti* que merezca pena aflictiva, no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 69 (85). Todo el que ejerza autoridad política o militar en el departamento, está obligado a prestar auxilio a la junta o colegio electoral i a cooperar a la ejecución de las resoluciones que hubiere dictado, una vez que fuere requerido por el presidente.

Art. 70 (86). Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse ni estacionarse en el recinto que señala el artículo 65 sin acuerdo espreso de la junta o colegio electoral. Si esa fuerza llegara a situarse, deberá retirarse a la primera intimación que, de orden del presidente, se le hiciere.

Art. 71 (87). Cuando la junta o colegio electoral pidiere fuerza armada para apoyar sus resoluciones i mantener el orden, por el hecho de entrar al recinto quedará exclusivamente sujeta al presidente. El jefe de dicha fuerza no puede obrar sino a virtud de órdenes impartidas por él.

Art. 72 (88). El empleo de la fuerza puesta a las órdenes del presidente solo se hará en caso extremo, i siempre con acuerdo de la junta o colegio.

Art. 73 (89). El elector que estuviere en el recinto indicado para actos electorales no podrá ser arrestado o separado del lugar sin previo acuerdo de la junta o colegio.

Art. 74 (90). Durante el día de las elecciones populares, los individuos de la guardia cívica que estuvieren inscritos en los registros electorales no podrán ser compelidos a asistir a sus cuarteles ni al servicio.

Ninguna autoridad podrá exigir tampoco a los ciudadanos electores servicio alguno que les impida votar.

Art. 75 (91). La junta receptora podrá suspender sus funciones por acuerdo unánime de sus miembros cuando, por desorden o agrupamiento de jente que no accediere a los medios que puede emplear, no fuere posible continuar la votación, ni a los electores acercarse a emitir su sufragio.

La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta completar el número de horas que señala la lei.

En este caso, se dará aviso de lo acordado al Gobernador del departamento, i se le pedirá indefectiblemente la fuerza pública que la junta considere suficiente para la libertad de sus procedimientos. El

Gobernador pondrá esta fuerza a disposición del presidente de la junta.

TÍTULO IX

De la nulidad de las elecciones

Art. 76 (93). Cualquier ciudadano podrá interponer reclamación de nulidad contra las elecciones directas o indirectas, por actos que las hayan viciado, sea en la formación del registro, sea en la organización o procedimientos de la junta de contribuyentes, de las comisiones ejecutivas, de las juntas receptoras, sea en el escrutinio parcial de cada sección o en el jeneral que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas extrañas a la elección i que puedan influir en que ésta dé un resultado diferente del que debía ser consecuencia de la libre i regular manifestación del voto de los electores.

Art. 77 (94). La autoridad llamada a conocer de los reclamos de nulidad apreciará los hechos como jurado; i según la influencia que a su juicio ellos hayan tenido en el resultado de la elección, sea por impedir la libre manifestación de la voluntad de los ciudadanos, o adulterar i hacer incierta esta manifestación, delará válida o nula la elección.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado jeneral de la elección, sea que hayan ocurrido antes o durante la votación, o durante los actos que se ejecutan hasta proclamar a los electos, no dan mérito para declarar nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las juntas o comisiones que hubieren funcionado sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 78 (95). Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente.

Art. 79 (96). Las reclamaciones de nulidad de elecciones de Senadores i de Diputados deberán presentarse ante el juez de letras del departamento respectivo o al de la jurisdicción correspondiente, si no lo hubiere, hasta el 15 de abril inclusive, i se rendirán ante él las informaciones i contra-informaciones que se produzcan. Los vicios o defectos que pudieran dar mérito para la nulidad se podrán probar ante el juez letrado desde el momento que se ejecuten.

El juez de letras remitirá estas reclamaciones con la anticipación necesaria para que lleguen a la secretaría de la respectiva Cámara antes del 15 de mayo del año de su instalación.

Si el juez de letras no cumpliera con esta obligación, cualquier ciudadano podrá representar la omisión en la secretaría de la Cámara, i el Presidente de ella tomará las medidas necesarias para obtener la pronta remisión.

Art. 80 (97) Las Cámaras se reunirán separadamente el quince de mayo para proceder, en conformidad a sus reglamentos, a constituir la comisión o comisiones que deben informar sobre las elecciones.

Art. 81. (98) Cada Cámara, al calificar la elección de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado oportunamente.

Art. 82 (99). Si, calificando la Cámara como bastante para reclamar nulidad los motivos en que ésta

se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que se reciba prueba por una comisión de su seno, sea en el lugar de las sesiones o trasladándose al de la elección, o dar el encargo de recojerla a la autoridad judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

La comisión nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra su procedimiento sino ante la misma Cámara.

Art. 83 (100). Cuando el Senado declare nula la elección de uno o mas departamentos, no mandará proceder a nueva elección si los candidatos proclamados quedan con la mayoría absoluta de los sufragios de la provincia. Para computar esta mayoría se sumará la totalidad de votos emitidos válidamente i la totalidad de los inscritos en el departamento o departamentos cuya elección se haya anulado.

La misma regla se aplicará cuando la Cámara de Diputados declare nula la elección de una o mas subdelegaciones o secciones del registro.

En uno u otro caso, solo se repetirá la votación en el departamento o departamentos cuya elección se haya declarado nula por el Senado, i en la sección o secciones del registro cuya elección se haya declarado nula por la Cámara de Diputados.

La nueva elección se hará solo por el número de candidatos respecto de los cuales se hubiere declarado la nulidad.

Art. 84 (101). En la repetición de la elección funcionarán la misma junta de contribuyentes, la misma comisión ejecutiva o las mismas juntas receptoras que hubieren funcionado en la elección anulada, salvo que la autoridad que hiciere la declaración la fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de alguna de esas juntas, en cuyo caso se renovará el nombramiento por la autoridad que corresponda en conformidad a esta lei.

El escrutinio se repetirá por la junta correspondiente.

Art. 85 (102). Cuando se declare nula una elección, se procederá a hacerla de nuevo dentro de veinte días, contados desde la fecha en que la Cámara participare su acuerdo al Presidente de la República, si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de las juntas receptoras.

Si la nulidad fuere declarada por otras circunstancias, se comenzará la renovación de los procedimientos anulados dentro de los diez días siguientes a la comunicación, i todos los plazos posteriores establecidos en los títulos II i III se entenderán reducidos a la mitad.

Art. 86 (103). Si se reclamare la nulidad de la elección de electores de Presidente de la República o de la que hicieren los colegios electorales de Presidente, se presentará la reclamación al juez letrado del departamento respectivo dentro del término fatal de seis días, contados desde la fecha del escrutinio general del departamento o de la reunión del colegio.

El juez recibirá la información que se le ofreciere para probar los hechos en que se funde la reclamación. También recibirá la contra-información que se quisiere rendir para impugnarlos.

El juez remitirá las reclamaciones con sus antece-

dentos al Senado con la anticipación necesaria para que sea recibida antes del quince de agosto.

Art. 87 (104). Habiendo reclamaciones recibidas hasta ese día o solicitud de algún ciudadano que noticie la circunstancia de existir i de no haber sido remitidas por el juez respectivo, el presidente del Senado citará a sesión al Congreso para el 22 de agosto, a las doce del día, i dictará las medidas necesarias para obtener la pronta remisión de las reclamaciones que no hayan sido remitidas por el juez de letras.

Reunidas las Cámaras con el *quorum* requerido para celebrar sesión cada una separadamente, se nombrará por sorteo, de entre los miembros presentes, una comisión compuesta de un Senador i dos Diputados para informar sobre las reclamaciones relativas a cada departamento o a cada provincia, cuando la nulidad se refiere a la elección practicada por los colegios electorales.

Estas comisiones presentarán su informe indefectiblemente en la sesión de treinta de agosto.

Art. 88 (105). En la sesión del treinta de agosto, el Congreso hará el escrutinio, i, antes de verificar la proclamación, procederá a tomar conocimiento de las reclamaciones de nulidad.

Si, escluyendo los votos de los electores o colegios objetados, quedare siempre a favor de algún candidato, en votos no objetados, la mayoría absoluta del total de los que hubieren sufragado en la República, el Congreso procederá a hacer la proclamación i no se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad.

Art. 89 (106). Si escluidos los votos objetados, no hubiere mayoría absoluta por ningún candidato, el Congreso entrará a resolver las reclamaciones de nulidad.

Si, en virtud de las resoluciones que pronunciare, no quedare ningún candidato con mayoría absoluta sobre el total de los electores que han sufragado, pero quedare válido un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Congreso procederá, conforme al artículo 59 i siguientes de la Constitución, a elegir presidente entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios de electores hábiles.

Art. 90 (107). Pero si en virtud de las nulidades declaradas quedare el número de votos válidos reducidos a menos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la nueva elección de electores en los departamentos en que hubiere sido anulada, o a la reunión de los colegios electorales que hubieren sido anulados, o a ambas cosas, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 83, 84 i 85.

Art. 91 (108). Ocho días después de practicado el escrutinio de la elección de electores, se reunirán los colegios electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas i procederán a la elección de Presidente de la República, ajustando sus procedimientos a lo dispuesto en esta lei para las elecciones generales de Presidente.

Quando solo hubiere sido anulada la elección de electores de uno o mas departamentos, pero no la de los de toda una provincia, se entenderán convocados para la nueva elección los electores nuevamente electos i los que pertenecían a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

Art. 92 (109). Si las declaraciones de nulidad recayeren sobre la elección hecha por los colegios electorales, se procederá a nuevas elecciones por los colegios cuyos actos hubieren sido anulados a los diez días siguientes al aviso que se diere al Presidente de la República de la declaración de nulidad.

Art. 93 (110). Quince días después del de la reunión de los colegios electorales que han debido proceder a nueva elección, se reunirá el Congreso para proceder en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 i siguientes de la Constitución.

Art. 94 (113). Las reclamaciones de nulidad que se entablaren contra la elección de municipales se iniciarán ante el juez letrado de turno en lo civil del departamento, dentro del término fatal de ocho días después de la instalación de la Municipalidad. El juez recibirá las informaciones i contra-informaciones que se presenten, i remitirá los autos al tribunal correspondiente el quince de junio.

Art. 95 (114). El conocimiento i resolución de las reclamaciones de nulidad interpuestas sobre elecciones municipales corresponde a un tribunal compuesto de tres consejeros de Estado, nombrados por el Consejo. Este tribunal elejirá su presidente i fallará sin ulterior recurso, sirviéndole de fiscal el de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 96 (115). Estas reclamaciones deberán resolverse por el tribunal, bajo la pena de mil pesos de multa, dentro de los cien días siguientes a la fecha en que se hubieren presentado ante él.

En caso de declaración de nulidad, la nueva elección se verificará en el plazo i forma indicados en los artículos 84 i 85.

TITULO X

De las penas

Art. 97. El ciudadano que se inscriba en el registro dos o mas veces, o que suplante la persona de un elector o pretenda llevar su nombre para sustituirse a él en el acto de la votación, sufrirá la pena de un año de presidio.

El que se inscribiere en departamentos distintos del de su residencia, sufrirá la pena de sesenta días de prisión, conmutable en cien pesos de multa.

El que diere afirmación falsa de residencia, sufrirá la pena de sesenta días de prisión.

Art. 98. Los funcionarios encargados de la formación de la lista de mayores contribuyentes que omitieren nombres que debieran figurar en las listas o que no hicieron figurar en ellas a los contribuyentes con las cuotas que les corresponden i en el orden de precedencia debida, perderán el puesto que desempeñen i serán condenados, además, a la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal.

Si no hicieron la publicación de la lista de mayores contribuyentes en los plazos fijados por la ley, o si de cualquier otro modo infringieren alguna de las disposiciones de la presente ley, sufrirán la pena de suspensión para cargos i oficios públicos en grado mínimo.

En la pena señalada en el inciso primero incurrirán el juez de letras i los oficiales del registro civil que no cumplieren con la ley en las inscripciones.

Art. 99. Los miembros de las juntas de mayores contribuyentes o de las comisiones ejecutivas que no

concurran a las reuniones determinadas por la ley, o que anticipen la hora señalada para dichas reuniones, o que nombren personas inhábiles o falten a cualquiera otra de sus obligaciones, sufrirán la pena de cien días de prisión i de quinientos pesos de multa.

Art. 100. Los miembros de las juntas receptoras que no concurran a las reuniones determinadas por esta ley, o que admitieren el sufragio de personas que no estén inscritas en el registro o que faltaren a cualquiera de las demás obligaciones que se les imponen en lo relativo a la votación i al escrutinio, sufrirán la pena de cincuenta días de prisión i de cien pesos de multa.

Art. 101. Los presidentes provisorios de las juntas receptoras que no concurran a recibir los registros, sufrirán la pena de doscientos pesos de multa.

Art. 102. Los electores de Presidente de la República que no concurran a las reuniones prescritas por la ley, sufrirán la pena de mil pesos de multa i doscientos días de prisión.

Art. 103. Los miembros de cualquiera junta o colegio electoral que celebren acuerdos o funcionen en minoría, sufrirán la pena de sesenta días de prisión i mil pesos de multa.

Art. 104. El que falsifique, robe, oculte o inutilice algún registro o acta de escrutinio de una elección, o suplante la persona de uno de los vocales o miembros de una junta o colegio electoral, sufrirá la pena de tres a cinco años de presidio i de quinientos a mil pesos de multa.

Los funcionarios encargados de la custodia de los registros que no hagan en ellos las anotaciones ordenadas por sentencia judicial, incurrirán en la pena de uno a tres años de presidio i de cien a quinientos pesos de multa.

Art. 105. El que impidiere ejercer sus funciones a algún miembro de alguna junta o colegio electoral sufrirá la pena de sesenta días de prisión. Si el delito fuese cometido por algún miembro de la misma Junta o Colegio Electoral, la pena será de sesenta días de prisión i doscientos pesos de multa.

Art. 106. El que tomare preso a un mayor contribuyente o miembro de un colegio electoral, fuera de los casos de delitos *infraganti*, será penado con seis meses de prisión.

Si el delito fuere cometido por un juez, se le aplicará la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.

Art. 107. El Gobernador i toda autoridad política o militar del departamento que negare el auxilio o la fuerza pública pedida por un colegio electoral, o interviniere de cualquier modo para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirá la pena de inhabilitación absoluta para cargos i oficios públicos en su grado mínimo.

A la misma pena queda sometido el Intendente de provincia, Gobernador o juez de letras de departamento, i, en jeneral, todo funcionario público comprendido en el artículo 260 del Código Penal, que de cualquiera manera ejerciere presión sobre los ciudadanos o coartare la libertad del sufragio.

El funcionario que faltare a lo dispuesto en los artículos 73 i 74, sufrirá la pena de sesenta días de prisión i trescientos pesos de multa.

Art. 108. Los que perturbaren el orden de la vo-

tación o no obedecieren a los requerimientos que fueren hechos por el presidente de la junta, sufrirán la pena de uno a treinta días de prisión; i los que atropellaren a la mesa receptora de manera que la obliquen a suspender sus funciones, sufrirán la pena de sesenta días de prisión i doscientos pesos de multa.

Art. 109. Para conceder el indulto de las penas que establece esta lei se requiere el acuerdo de los dos tercios de los votos del total de los miembros de que se compone el Consejo de Estado.

TÍTULO XI

De los procedimientos judiciales en materia electoral

Art. 110 (116). Todas las faltas, delito i crímenes electorales producen acción popular, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza ni caución alguna.

Art. 111 (117). En materia electoral no se reconocen otros fueros que los establecidos por la Constitución.

En el caso del número 6.º del artículo 95 de la Constitución, el Consejo de Estado necesitará del voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros para declarar que no ha lugar a la formación de causa contra los intendentes o gobernadores, por cualquier delito electoral. Esta resolución se dictará dentro de un mes, contado desde la presentación de la solicitud de desafuero.

Art. 112 (118). El juez de letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con todos los partes i comunicaciones que las autoridades electorales establecidas por esta lei le trasmitan.

Art. 113 (119). Si el hecho que se imputa mereciere pena pecuniaria o hasta sesenta días de prisión, o ambas, el juez de letras citará al querellante i al querellado a comparendo dentro de los ocho días siguientes al de la presentación, i expedirá las citaciones necesarias para que en el mismo comparendo se presenten los testigos de una i otra parte.

Para este efecto, querellante i querellado presentarán la lista de los testigos, al interponer la querrela, el primero, i tres días después de notificado, el segundo.

En el comparendo se oirá la acusación i la defensa; se examinará a los testigos públicamente por las preguntas que formulen las partes o el juez; i levantándose de todo acta, quedarán las partes citadas para sentencia. La sentencia se dictará dentro de los ocho siguientes al del comparendo.

Art. 114 (120). Si el hecho imputado mereciere pena de presidio o cualquiera otra de las no comprendidas en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario.

En todos los juicios electorales se usará el papel común.

Art. 115 (121) El procedimiento continuará aunque el querellante se desista, i la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º Las disposiciones del título I de la presente lei solo se pondrán en vijencia después de la renovación de los actuales registros electorales, en conformidad a las reglas indicadas en los artículos siguientes.

Art. 2.º El 1.º de noviembre del presente año se reunirán los presidentes i vice-presidentes de ambas Cámaras para determinar prudencialmente el número de registros que deben prepararse para cada departamento i la forma del timbre con que se hayan de marcar. Una vez preparados los cuadernos, formarán inventario de ellos i harán una distribución prudencial entre los distintos departamentos, remitiéndolos en paquetes lacrados al Gobernador respectivo, levantando acta de lo obrado.

Art. 3.º El 10 de febrero siguiente los funcionarios encargados del cobro de los impuestos fiscales i municipales procederán a formar la lista de contribuyentes en la forma determinada en el título II, observándose en lo demás los plazos fijados en el título III, para el nombramiento de las comisiones ejecutivas i juntas electorales.

Art. 4.º El Gobernador del departamento entregará bajo recibo al presidente de la junta ejecutiva que se nombre, los cuadernos destinados a los registros el mismo día que reciba el aviso de que se ha hecho el nombramiento de dichas juntas.

Art. 5.º (30). La comisión ejecutiva se reunirá el ocho de marzo, a las doce del día, en la sala municipal de la cabecera del departamento, i acordará la distribución de los cuadernos de registros, asignando a cada junta electoral el número de ellos que compute necesarios. En esta distribución cuidará de reservar una cantidad suficiente para atender a los pedidos que las juntas electorales puedan hacer por medio de su presidente, cuando tuvieren necesidad de mayor número que el asignado.

En la forma prevenida en el artículo 27 levantará acta de los acuerdos que tome i remitirá copia de ella al Gobernador.

En esta misma sesión determinará el número de ejemplares de la presente lei, de cuadernos para índice que se necesiten, así como los útiles de escritorio i mobiliario que sean precisos para cada junta.

El Gobernador entregará, en el término de cuarenta i ocho horas después de avisado, al presidente de la comisión ejecutiva de la elección, los útiles que se le pidan.

Art. 6.º (31). El presidente i secretario de la comisión ejecutiva, entregarán, desde el nueve de marzo, a los presidentes provisorios de las juntas electorales, los cuadernos de registro, ejemplares de esta lei e índice, i los útiles i mobiliario que se hubiere asignado a la junta en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta entrega se hará bajo recibo que contenga el inventario de ella.

Art. 7.º (32). El once de marzo, a las doce del día, los mismos presidente i secretario harán distribuir los objetos de que habla el artículo anterior a las juntas electorales cuyos presidentes no hubieren concurrido a recibirlos.

Harán el envío por mensajeros de su elección i ordenarán que se haga la entrega al vocal de la junta que designen, quien estará obligado a otorgar el recibo correspondiente.

Art. 8.º (35). El doce de marzo, a las diez diez de la mañana, se instalarán en toda la República las juntas electorales, debiendo situarse cada una de ellas en el lugar señalado por la comisión ejecutiva.

Todos los vocales designados para cada junta concurrirán a ejercer sus funciones en el lugar i en el día fijados, hayan o no recibido su nombramiento. La junta podrá funcionar con tres vocales, si no concurrieren los restantes; pero éstos deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten. Esta incorporación no les eximirá de la pena correspondiente por no haberse presentado oportunamente.

En ningún caso podrá constituirse junta con menos de tres vocales. Los actos de tales juntas serán nulos, i los que tomen parte en ellos incurrirán en la pena que señala esta lei.

Al instalarse las juntas, nombrarán, de entre sus miembros, un presidente, un secretario que redacte el acta de cada sesión diaria i un depositario del Registro, que tendrá el cargo de formar el índice alfabético de los inscritos.

Si para la designación de estos cargos no hubiere mayoría, se elejirá a la suerte entre los que hubieren obtenido votos.

Después de constituidas las juntas, darán al Gobernador noticia de su instalación, i diariamente avisarán a la oficina municipal respectiva los nombres de los miembros que no hayan concurrido a la reunión del día para los efectos de las disposiciones penales de esta lei.

Si al tomar la junta cualquier acuerdo resultare empate en la votación, el presidente decidirá.

Art. 9.º (36). Las juntas electorales permanecerán reunidas cuatro horas continuas cada día, i harán inscripciones desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, i desde el día doce hasta el veintieseite de marzo inclusive.

Diariamente, al suspenderse los trabajos, pondrán, a continuación de la última inscripción, una nota en que se exprese en letras el número de individuos inscritos en el día, firmada por todos los miembros presentes, quienes rubricarán las hojas del registro en que se hubieren hecho las inscripciones.

Durante la suspensión, el depositario guardará bajo su responsabilidad el registro.

Art. 10. Las juntas inscribirán en el registro a los ciudadanos que tengan los requisitos exigidos por esta lei, los cuales serán comprobados en la forma determinada por los artículos 7.º i siguientes.

El registro se llevará por triplicado, debiendo suscribir el ciudadano inscrito cada uno de los tres ejemplares.

Art. 11 (44). Siempre que se negare la junta a inscribir a un ciudadano por falta de algún requisito o por encontrarse en algún caso de inhabilidad, deberá anotar en el acta de la sesión del día el nombre del individuo escluído, el requisito o requisitos de que carece, o la inhabilidad que motivó el acuerdo. Además, estampará los nombres de los vocales que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría para la exclusión.

El individuo a quien se hubiere negado la inscripción tendrá derecho a que se le dé copia de esa parte del acta.

Art. 12. El 27 de marzo la junta cerrará el registro poniendo a continuación de la última inscripción, en cada uno de los tres ejemplares, una nota en que se exprese en letras el número total de individuos

inscritos, firmada por todos los miembros presentes.

En el acta de este día, i teniendo a la vista el inventario de los cuadernos para registro que se hubieren recibido, anotará en letras el número de los registros utilizados i el de los sobrantes.

Art. 13. El depositario de cada junta electoral entregará al presidente i secretario de la comisión ejecutiva, en la sala municipal, los registros, el índice alfabético i los sobrantes de cuadernos para registros. Esta entrega se hará el mismo día 27 de marzo por los depositarios de las subdelegaciones urbanas; en todo el curso del día siguiente, por los depositarios de las rurales que estén a treinta kilómetros o menos de la ciudad cabecera; i en los dos días siguientes, por los que estén a mayor distancia.

Art. 14 (52). El 31 de marzo, a las doce del día, se reunirá en la sala municipal la comisión ejecutiva, i con las actas finales de las juntas electorales que verá en los registros, formará inventario de los cuadernos para registro que les hubieren sido distribuídos, según lo dispuesto en el artículo 5.º, tomando nota del total de los utilizados i separadamente de los sobrantes. Se levantará acta de lo obrado con inserción del inventario, firmada por los concurrentes, en el libro de actas municipales.

La comisión remitirá al Gobernador copia de esta acta, acompañando los sobrantes en un paquete suscrito por todos los vocales. El Gobernador los remitirá inmediatamente después de recibidos al Presidente del Senado, acompañando el recibo que el presidente de la comisión ejecutiva le hubiere dado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24.

Si la comisión notare faltas, enviará copia de los antecedentes al juez de letras para que proceda a hacer efectiva la responsabilidad de los que resultaren culpables.

Art. 15 (53). Los presidentes i vice-presidentes de ambas Cámaras, el diez de mayo, procederán a hacer el inventario definitivo de los cuadernos utilizados i devueltos.

Notificarán por secretaría al Gobernador respectivo el resultado del inventario i ordenarán que se forme proceso para averiguar el orijen de la falta en los departamentos en que apareciere pérdida de registros.

Art. 16. El presidente i secretario de la comisión ejecutiva entregarán un ejemplar del registro al notario conservador de bienes raíces, otro al tesorero fiscal del departamento i el tercero al tesorero municipal, bajo recibo.

Art. 17. Estos funcionarios guardarán los registros bajo su responsabilidad para ponerlos a disposición del juez de letras, de las juntas de mayores contribuyentes i de las comisiones ejecutivas de las elecciones en los casos determinados por la lei.

Art. 18 (51). Todo elector tiene derecho para pedir a cualquiera de estos funcionarios un duplicado del registro que tiene a su cargo, sacándose estas copias a costa del solicitante.

Art. 19. El notario conservador de bienes raíces deberá proceder a la publicación del Registro del departamento, por secciones, por orden alfabético de nombres de los ciudadanos inscritos.

Art. 20. La publicación se hará en los periódicos

del departamento, si los hubiere, i no habiéndolos, en los de la cabecera de la provincia i por carteles.

Los gastos que demande la publicación serán de cargo del tesoro nacional.

Art. 21. Durante los quince días siguientes a la publicación del registro de cada sección, todo ciudadano podrá presentarse al juez de letras pidiendo la exclusión de las personas inscritas en contravención a las prescripciones de esta lei. El juez hará citar al ciudadano inscrito, i con lo que éste esponga i los antecedentes que se le hayan suministrado resolverá. Su resolución será apelable para ante la Corte de Apelaciones correspondiente. Si no se interpusiera este recurso, será consultad: al mismo Tribunal. Si se diere lugar en definitiva a la exclusión, se transcribirá la sentencia al notario conservador de bienes raíces, al tesorero fiscal i al tesorero municipal del departamento para que hagan las anotaciones correspondientes al margen del registro que tienen a su cargo en la forma prescrita en el artículo 14. Igual reclamación podrá interponerse por los electores a quien se hubiera negado inscribir, por las juntas electorales para que se les inscriba.

Terminado el plazo de que habla en el inciso anterior no se admitirá reclamación alguna, i el registro quedará definitivamente formado, haciéndose en lo sucesivo las inscripciones en la forma determinada por el título I.

Art. 22. Los funcionarios encargados de la formación de las listas de mayores contribuyentes, los miembros de las juntas de mayores contribuyentes, comisiones ejecutivas i juntas electorales i el notario conservador de bienes raíces encargado de la formación del registro electoral con arreglo a las precedentes disposiciones transitorias que cometieren alguno de los delitos penados por esta lei, serán castigados con la pena señalada el título X.

Santiago, 12 de agosto de 1889.—J. M. BALMACE-
DA.—*Demetrio Lastarria*».

2.º De los siguientes oficios de la Cámara de Dipu-
tados:

«Santiago, 12 de agosto de 1889.—Esta Honorable Cámara ha aprobado, sin modificación, el proyecto acordado por el Honorable Senado, que abona al teniente don Daniel José Hermosilla, para los efectos de su retiro, el tiempo comprendido desde el 15 de abril de 1872 hasta el 10 del mismo mes del año 1876 en que estuvo separado del servicio.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—R. BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario*».

Al Ejecutivo.

«Santiago, 12 de agosto de 1889.—Devuelvo a V. E., aprobado en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto que concede a don Juan González Fuenzalida derecho para que reciba i conserve las medallas i barras que correspondían a su hijo, el subteniente de ejército don Luis Alberto González.

Dios guarde a V. E.—R. BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario*».

Al Ejecutivo.

«Santiago, 12 de agosto de 1889.—Con motivo de la moción i antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—En atención a los importantes servicios prestados al país durante la guerra de la Independencia por el jeneral don Benjamín Viel, i posteriormente por su hijo don Benjamín Viel i Toro, que sirvió en el ejército mas de cuarenta i siete años, hasta alcanzar el grado de coronel graduado, asígnase a la viuda e hijos de éste una pensión anual de mil quinientos pesos, que gozarán con arreglo a la lei de montepío militar i con exclusión de toda otra asignación fiscal».

Dios guarde a V. E.—R. BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario*».

«Santiago, 12 de agosto de 1889.—Con motivo de la solicitud i antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—En atención a los esclarecidos servicios prestados por el mariscal don Andrés Alcázar i el coronel don Fernando Urizar, durante la guerra de la Independencia, abuelo el primero i padre el segundo de la señora doña Jesús Urizar, viuda de Pradel, concédese una pensión de treinta pesos mensuales, que la disfrutará en unión con su hija soltera, doña Natalia Pradel, durante la vida de ambas, en la misma forma de montepío militar».

Dios guarde a V. E.—R. BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario*».

«Santiago, 12 de agosto de 1889.—Con motivo de la solicitud i antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—En atención a los servicios prestados al país por el teniente don Víctor Letelier, concédese a su madre, doña Basilia Ramírez, viuda de Letelier, una pensión vitalicia de veinticinco pesos mensuales, que gozará con arreglo a la lei de montepío militar».

Dios guarde a V. E.—R. BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario*».

«Santiago, 13 de agosto de 1889.—Esta Honorable Cámara ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto que autoriza al Presidente de la República, para acreditar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una Legación de primera clase que represente al Gobierno de Chile en el Congreso sobre asuntos económicos i de derecho internacional que próximamente ha de inaugurarse en Washington.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—R. BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario*».

Al Ejecutivo.

3.º Del siguiente informe de la Comisión de Hacienda:

«Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe respecto de la solicitud en que don Alfredo Quaest-Faslem pide la devolución de 9,180 pesos 56 centavos, que ha pagado por derechos de internación de materiales empleados en la construcción del ferrocarril entre la oficina Guillermo Matta i el lugar denominado «Escalerita».

Los antecedentes que obran en esta solicitud son los que en seguida se espresan:

Por lei de 7 de agosto de 1885 obtuvo el señor Quaest-Faslem permiso i ciertas concesiones para llevar a efecto la construcción del ferrocarril que anteriormente se espresa.

En el artículo 4.º se le concedió liberación de derechos de importación para los rieles, carros, máquinas i demás materiales que se emplearan hasta el día en que la línea fuera entregada al tráfico, habiendo que dado el Presidente de la República facultado para fijar, en vista de los presupuestos de la obra, la cantidad a que debía alcanzar la liberación de derechos.

Esta lei tuvo una lenta tramitación en el Congreso i fué motivada por una solicitud que se presentó en 1883, i el señor Quaest-Faslem, partiendo del supuesto de que ella tendría una pronta solución, encargó al extranjero, en el mismo año, parte de los materiales que debían servirle para la construcción de la obra; pero como la lei no vino a despacharse sino en 1885, resultó que esos materiales llegaron al país cuando aun aquella no había sido promulgada. De aquí ha nacido la dificultad que obliga al señor Quaest-Faslem a ocurrir ante el Congreso.

El Presidente de la República, por decreto de 20 de abril del corriente año, publicado en el *Diario Oficial* de 29 de mayo último, resolvió en una solicitud en que el mismo señor Quaest-Faslem pedía devolución de 11,040 pesos 50 centavos, pagados por importe de derechos de diversas mercaderías destinadas al ferrocarril entre la oficina Guillermo Matta i el lugar denominado Escalerita, que solo debía hacerse la devolución por la cantidad de 1,859 pesos 94 centavos, i respecto de la cantidad restante, o sea por la suma de 9,180 pesos 56 centavos, debía el interesado ocurrir al Congreso, por corresponder a mercaderías despachadas en 1883, es decir, antes de la vijencia de la lei que concedió liberación de derechos para los materiales del espresado ferrocarril.

A juicio de vuestra Comisión de Hacienda, el espíritu del artículo 4.º de la lei de 7 de agosto de 1885 fué conceder liberación para todos los materiales que se empleasen en la construcción de la obra, de suerte que, en su concepto, la petición del señor Quaest-Faslem está fundada, en todo caso, en una razón evidente de equidad. Si bien el Presidente de la República ha manifestado en el decreto de 30 de abril que no era posible aceptar la liberación de las mercaderías internadas en 1883 porque ello importaba dar efecto retroactivo a la lei de 7 de agosto de 1885, no cabe este mismo escrúpulo al tratarse de una resolución, que tiende a consultar la equidad i a interpretar, en cierto modo, la voluntad del legislador. Por lo demás, la

Comisión, al opinar en el sentido que lo hace, ha tenido presente la circunstancia de que la obra ha sido iniciada i llevada a efecto con arreglo a la lei, i que la cantidad cuya devolución se solicita está, como lo declara en su parte positiva el decreto de 30 de abril citado, dentro del monto de la concesión que se otorga por liberación de derechos.

Creiendo innecesario dar mayor desarrollo a estas ideas, la Comisión tiene el honor de someter a vuestra deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Devuélvese a don Alfredo Quaest-Faslem, concesionario de la construcción del ferrocarril a vapor entre la oficina Guillermo Matta i el lugar denominado Escalerita, la suma de nueve mil ciento ochenta pesos cincuenta i seis centavos, que ha pagado por derechos de internación de los materiales destinados a la construcción i equipo de la línea, despachados en virtud de las pólizas números 21,053, 22,571, 32,940 i 37,047.

Para optar a la devolución deberá previamente el interesado justificar, en la forma que determine el Presidente de la República, que los espresados materiales han sido empleados en la referida obra i dentro del plazo fijado para su terminación.

Sala de la Comisión, 13 de agosto de 1889.—*Jovino Novoa.*—*Rafael A. Casanova.*—*Agustín Edwards.*—*P. L. Cuadra.*

Para tabla.

4.º De una solicitud del coronel don Joaquín Cortés, en la que pide se le acuerde un veinticinco por ciento sobre su sueldo.

A la Comisión respectiva.

El señor **Reyes** (Presidente).—Las solicitudes de que se ha dado cuenta, así como los proyectos de pensiones de gracia enviados por la Honorable Cámara de Diputados, pasarán a la comisión respectiva.

En cuanto al proyecto de lei sobre reforma de la lei de elecciones, que se contiene en el Mensaje del Ejecutivo, quedará para segunda lectura; i, si al Senado le parece, se tendrá como segunda lectura la publicación que se haga de este proyecto.

El señor **Lastarria** (Ministro del Interior).—Como, según el reglamento del Senado, para pasar a comisión un proyecto debe ser previamente aprobado en jeneral, rogaría al Senado que aprobando este proyecto, acordara enviarlo en estudio a la comisión respectiva.

El señor **Reyes** (Presidente).—¿El señor Ministro hace indicación para que se trate de preferencia este proyecto?

El señor **Lastarria** (Ministro del Interior).—Para tratarlo desde luego, a fin de que, aprobado en jeneral, pueda pasar a comisión.

El señor **Reyes** (Presidente).—El Senado ha oído la indicación del señor Ministro del Interior para que se entre a tratar desde luego en jeneral, suprimiendo el trámite de segunda lectura, del proyecto de reforma de la lei de elecciones.

En discusión la indicación del señor Ministro.

El señor **Lastarria** (Ministro del Interior).—Tratándose de un negocio tan complejo, que tiene que ser examinado detenidamente por la comisión

respectiva, i siendo necesario para esto que previamente sea aprobado en jeneral el proyecto, lo que no importa aceptar desde luego todas sus disposiciones, espero que el Senado no tendrá inconveniente en aceptar la petición que hago.

El señor **Rodríguez** (don Juan Esteban).—Es decir que se aprueba la idea en jeneral, a fin de que el proyecto pase a comisión.

El señor **Lastarria** (Ministro del Interior).—Sí, señor.

El señor **Reyes** (Presidente).—Si no se hace observación por parte de ningún señor Senador, se entenderá aprobado en jeneral el proyecto i pasará a la Comisión de Lejislación.

El señor **Rodríguez** (don Juan Esteban).—Haciéndolo publicar oportunamente para imponernos de él.

El señor **Reyes** (Presidente).—Se hará la impresión del proyecto i se distribuirá a los señores Senadores.

El señor **Lastarria** (Ministro del Interior).—Ya está impreso i se distribuirá oportunamente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado en jeneral el proyecto, pasará a comisión.

El señor **Silva**.—¿Los otros proyectos sobre elecciones ja qué comisión han pasado?

El señor **Lastarria** (Ministro del Interior).—En la Cámara de Diputados han pasado siempre a la Comisión de Lejislación.

El señor **Reyes** (Presidente).—Pasará a la Comisión de Lejislación, sin perjuicio de que, si esta comisión cree necesario asociarse a la de Gobierno en este trabajo, pueda hacerlo.

Queda así acordado.

Continúa la discusión pendiente del proyecto de lei relativo a los sueldos de los empleados de instrucción secundaria i superior.

Se leyó el artículo 3.º, que dice:

«Art. 3.º El Presidente de la República podrá nombrar escribientes supernumerarios en la sección universitaria cuando la necesidad del servicio lo exijiere, con el sueldo anual de 600 pesos».

El señor **Reyes** (Presidente).—En discusión el artículo.

El señor **Silva**.—En la sesión pasada, un honorable Senador hizo presente que en la actualidad había en la secretaría del pro-rector de la Universidad tres empleados que podían considerarse como de planta, i que por ese proyecto solo se dejaba uno.

Contestando a estas observaciones el señor Ministro de Instrucción, dijo que el Gobierno, haciendo uso de la autorización que le confiere este artículo, podría aumentar, si fuese necesario, el número de empleados que actualmente existe, nombrando dos mas, o los que fueren necesarios.

Creo que el propósito que se ha tenido en vista al proponer este artículo ha sido no colocar a estos empleados en la categoría de empleados públicos, con derecho a jubilación i con obligaciones permanentes, puesto que solo prestarán servicios transitoriamente. I yo, abundando en esta misma opinión, me permito proponer que se eleve su sueldo de 600 a 800 pesos, porque si todos los empleados de instrucción van a recibir aumento de sueldo, no es posible que éstos queden a la vez en carácter de empleados transi-

torios i con el sueldo actual, que es por demás mezuquino.

Con la indicación que propongo, diría el artículo: «Art. 3.º El Presidente de la República podrá nombrar escribientes supernumerarios en la sección universitaria, cuando la necesidad del servicio lo exijiere, con el sueldo anual de 800 pesos».

Esta indicación no merece la pena de un debate, pero la aconseja una razón de equidad. Si a los demás empleados se ha aumentado el sueldo, justo es hacer lo mismo con estos. Sin embargo, si no encontrara acogida, no insistiría en ella.

El señor **Rodríguez** (don Juan Esteban).—Me parece que el señor Senador por Atacama incurre en un error de concepto, porque son dos los empleados de la oficina del pro-rector que deja el proyecto, i no uno, como cree Su Señoría. Quedan el inspector i primer escribiente i el segundo escribiente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Entiendo que el artículo 3.º se refiere en jeneral a todos los escribientes supernumerarios de la Sección Universitaria.

El señor **Silva**.—Lo único que yo propongo es que el sueldo de esos empleados se eleve a 800 pesos.

El señor **Balmaceda**.—Pido la palabra, únicamente para dirigir una pregunta al señor Ministro de Instrucción Pública.

Desearía saber qué razón ha habido para no incluir en esta lei el sueldo de los profesores de las escuelas normales; o si existe algún otro proyecto que consulte dichos sueldos.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—No se han incluido en este proyecto los empleados de las escuelas normales, porque forman parte de la instrucción primaria i están, por la lei vijente, sometidos a la inspección jeneral del ramo. De manera que no era éste el lugar a propósito para consignar el sueldo de estos empleados.

En realidad, hai un proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, i devuelto por el Senado con algunas modificaciones, que fija los sueldos de los empleados de instrucción primaria. En él están consignados los sueldos de los profesores normalistas.

Esto como contestación a la pregunta que me dirijió el honorable señor Balmaceda.

En cuanto a la indicación que ha hecho el honorable señor Silva, debo hacer dos observaciones; primera, que los empleados que actualmente sirven en la sección del pro-rector i que no quedan comprendidos en este artículo, no tienen su empleo consignado en la Lei de Presupuestos, han sido creados el año actual; i en segundo lugar, que esos empleados tienen ahora el sueldo de seiscientos pesos.

Agregaré también que se ha señalado el sueldo de seiscientos pesos a cada uno de estos oficiales supernumerarios en atención a que la lei de Ministerios recién despachada concede a los empleados supernumerarios del Ministerio el sueldo de seiscientos pesos.

El señor **Balmaceda**.—Después de la contestación del señor Ministro a la pregunta que le dirijí, no tengo nada que agregar. Quería saber solamente si existía algún proyecto sobre el asunto de mi referencia.

El señor **Silva**.—Me veo en el caso de insistir en mi indicación. Si a los empleados auxiliares del

Ministerio que tienen trabajo permanente se les paga el escaso sueldo de seiscientos pesos, esa no es razón para que a los que solo se les llame accidentalmente a servir por tres o cuatro meses se les pague esa misma suma.

Por otra parte, no parece fácil encontrar individuos que vayan a servir extraordinariamente a la Universidad por solo cincuenta pesos al mes.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Jeneralmente, señor, sobran los solicitantes para estos puestos; se elije para ellos entre los estudiantes del curso de leyes i de medicina. Así es que, a este respecto, el señor Senador puede quedar tranquilo.

Para mayor claridad, convendría también cambiar la redacción del artículo, poniendo en vez de «sección universitaria», «las diversas secciones de la Universidad»; de modo que el servicio de estos empleados se estienda no solo a la oficina del pro-rector, sino a la pro-secrearía de la Universidad, al Consejo de Instrucción, a la Escuela de Medicina; en una palabra, a todo lo que constituye la Universidad.

El término «secciones universitarias» proviene de la lei que las creó i que las hace depender de la Universidad.

El señor **Secretario**.—Quedaría el artículo en esta forma:

«Art. 3.º El Presidente de la República podrá nombrar escribientes supernumerarios en las diversas secciones de la Universidad cuando la necesidad del servicio lo exijiere, con el sueldo anual de seiscientos pesos».

El señor **Recabarren**.—Yo diría: «con el sueldo mensual de cincuenta pesos».

Ya que se trata de empleados accidentales, cuyo servicio puede reducirse en ciertas casos a unos pocos meses, ¿por qué no fijar el sueldo por mes i no por año?

Yo creo que sería mas conveniente establecerlo en esta forma, porque bien pudiera suceder que en algunas ocasiones el recargo de trabajo no excediera de un mes.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—La proposición del honorable Senador podría ofrecer inconvenientes; por ejemplo, cuando las necesidades del servicio exijieran que un empleado permaneciese en su puesto mas de un año, quizás perdería el derecho de percibir sueldo durante las vacaciones, en que no prestaría servicio alguno. Esto no sería justo, porque, como lo sabe Su Señoría, tanto los empleados de instrucción, como los de los Ministerios i demás oficinas públicas tienen consignado su sueldo anual i lo perciben en las vacaciones, aunque se trate de empleos de carácter accidental.

Aceptando la indicación del honorable Senador, se colocaría, pues, a los empleados de que se trata en una condición escepcional i quizás desventajosa.

El señor **Reyes** (Presidente).—¿Insiste el honorable Senador en su indicación?

El señor **Recabarren**.—No, señor.

El señor **Reyes** (Presidente).—Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, se procederá a votar el artículo con la modificación propuesta por el señor Ministro.

En votación.

Fué aprobado por unanimidad.

El señor **Reyes** (Presidente).—En discusión el artículo 4.º

«Art. 4.º Los empleados de establecimientos de instrucción secundaria tendrán los sueldos siguientes:

Los rectores de liceos de primera clase en que haya internado, tres mil pesos;

Los rectores de liceos de primera clase sin internado, dos mil seiscientos pesos;

Los rectores de liceos de segunda clase, dos mil pesos;

Los rectores de los liceos de Santiago i Valparaíso tendrán, además, una gratificación anual de mil pesos, excepto el del Instituto Nacional, que la tendrá de dos mil pesos;

Los vice-rectores de los liceos de primera clase, dos mil pesos, salvo en Santiago i Valparaíso, donde esta cantidad será aumentada con una gratificación de mil pesos;

Los vice-rectores de los liceos de segunda, mil quinientos pesos;

Los inspectores de liceos se dividirán en cuatro categorías, i ganarán, respectivamente, mil quinientos pesos, mil daseientos, novecientos i seiscientos pesos;

A cada rector se proporcionará casa-habitación en su establecimiento, o, en su defecto, una subvención anual de seiscientos pesos».

El señor **Silva**.—Pido la palabra, no para oponerme a la gratificación que se propone dar a los rectores, sino a la forma en que se les quiere dar.

La lei fija un sueldo permanente para estos empleados i además les asigna una gratificación. Me parece que esta división no es correcta.

Si el rector de un establecimiento, por sus servicios merece mas sueldo del que se propone en la lei, debe éste ser aumentado i no concedérsele una gratificación. Cuando la gratificación se refiere a servicios transitorios, momentáneos, es lójico que se establezca; así un jeneral de ejército tiene una gratificación cuando se le encomienda el mando, el comandante de un buque también la tiene, pero solo gozan de ella mientras dura el mando, i cesa al dejarlo.

Pero los rectores prestan los mismos servicios todo el año i deben tener un sueldo también permanente. No veo a qué responda esta división de sus emolumentos en sueldo i gratificación.

I esta cuestión no es insignificante; por el contrario, es grave.

Antes de ahora había la corruptela en la administración pública de dar gratificaciones, con lo que se falseaba enteramente el verdadero sueldo, subiendo éste, por este medio, a veces de una manera exorbitante.

No solo se concedían estas gratificaciones por decretos gubernativos, sino que se proponían en la Cámara en la discusión de los presupuestos, en donde, por vía de gratificación, se variaban por completo los verdaderos sueldos. Estas indicaciones de aumentos de sueldos en esta forma era la lucha constante de la Cámara, hasta que vino la lei del 84 i dijo: de hoy en adelante no hai mas gratificaciones. Si se considera que los empleados tienen poco sueldo, auménteseles, pero no por vía de gratificación.

Por consiguiente, si el señor Ministro cree que es

poca la renta, aumente el sueldo mismo en tanto cuanto importe la gratificación.

Yo no sé si esta indicación merecerá la aceptación del señor Ministro, pero ella tiende solo a regularizar los sueldos fijados por la lei, no a alterarlos.

Como lo he dicho, las gratificaciones solo pueden adoptarse para pagar servicios transitorios, momentáneos, que pueden durar un tiempo determinado mas o menos largo.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Pienso que las razones que ha espuesto el honorable Senador para suprimir la distinción entre gratificaciones i sueldos son mas poderosas que las que hubo para consignarla. Por consiguiente, no tengo dificultad para que se confundan en una sola suma las que aquí se hacen figurar separadamente como gratificaciones i sueldos. De manera que, si el Senado acepta esta modificación, será menester variar la redacción del artículo.

Al establecer esta diferencia, se tuvo en vista la conveniencia de no elevar demasiado la suma con que a estos empleados les fuese permitido jubilar. Pero, como las jubilaciones cesarán, una vez aprobada la lei pendiente de la Cámara de Diputados sobre creación de una caja de ahorros para los empleados públicos, esa consideración no tendrá ya razón de ser.

Por lo demás, subsistiendo esa diferencia, habría también el peligro de que el Congreso pudiera variar anualmente en la lei de presupuestos estas gratificaciones, considerándose autorizado para modificarlas sin modificar los sueldos.

Por lo demás, no sé si el señor Senador desea tambien que se modifique la relación que se ha dado a esta disposición que concede a los rectores el derecho de habitar en los establecimientos de enseñanza o de recibir una suma para arriendo de casa.

El señor **Silva**.—Nó, señor Ministro.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Celebro que así sea, porque estimo de mucha conveniencia esa disposición.

Acepto, pues, la indicación que propone el honorable Senador.

El señor **Rodríguez Rozas**.—Voi a permitirme llamar la atención del señor Ministro de Instrucción Pública hacia una duda que me sujere un inciso del artículo en discusión.

Por el conocimiento que tengo de la marcha de los establecimientos de educación, sé que hai en ellos unos empleados que se llaman inspectores de internos e inspectores de esternos, que tienen obligaciones de mucha gravedad i ganan el sueldo de 2,000 pesos anuales.

Ahora, si no se consulta en este inciso a que me refiero una quinta clase de empleados, para asignar a los de primera categoría 2,500 pesos, parecería que aquellos empleados quedaban suprimidos.

Veo, por otra parte, que tampoco se consulta un empleo que hasta ahora ha existido en todas las oficinas de los rectores, cual es el de secretario.

Espero la contestación del señor Ministro, para, según ella, proponer una modificación al artículo.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Encuentro mui atendibles las observaciones que hace el honorable Senador; pero me parece que facilitaríamos un poco el procedimiento, si fué-

mos despachando uno por uno los incisos. Talvez convendría dar por aprobados aquellos a los cuales no se ha propuesto modificación, i entraríamos después a examinar aquellos que Su Señoría desea que se modifiquen.

Yo haría indicación en este sentido.

El señor **Rodríguez Rozas**.—Es que no hai ningún inciso en que se consulte el empleo de secretario; de manera que no habría qué modificar.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Se propondría uno inmediatamente después.

El señor **Rodríguez Rozas**.—Perfectamente, señor.

El señor **Silva**.—Aunque la Cámara apruebe las modificaciones que se han propuesto, me parece que no sería posible hacer una redacción correcta sobre tabla. Talvez sería mejor dejar esto para la segunda hora.

Durante la supresión de la sesión, se podría, en compañía del señor Ministro, redactar estos artículos en la forma en que deben quedar, porque indudablemente habrá que hacerles muchas variaciones.

El señor **Rodríguez Rozas**.—Como había pensado pedir al Senado que suprimiera las gratificaciones, había redactado en este orden de ideas un inciso, que puedo poner a disposición de Su Señoría para que, si lo acepta, pueda hacerlo presente a la Cámara.

El señor **Silva**.—De todos modos, señor, convendría mas esperar hasta la segunda hora.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Si no se resuelve tratar uno por uno los incisos, yo propondría desde luego una redacción en conformidad a los deseos del señor Senador **Rodríguez Rozas**, que diría mas o menos: «Los inspectores de liceos serán de cinco clases i ganarán respectivamente 2,000, 1,500, 1,200, 900 i 600 pesos». En seguida, para evitar que pudiera darse una interpretación errónea, creyéndose que la dotación de cada liceo hubiera de comprender un empleado de cada una de todas estas categorías, propondría otro inciso, diciendo: «El Presidente de la República fijará el número i la clase de inspectores que deben formar la dotación de cada liceo». Es decir, que a un establecimiento de primera clase, como el Instituto Nacional, por ejemplo, se le concederían dos inspectores de la primera categoría, que serían como los inspectores jenerales actuales, i dos, tres o mas de las otras categorías.

El señor **Silva**.—Sería conveniente agregar al inciso que propone el señor Ministro las palabras: «oyendo al Consejo de Instrucción Pública».

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—No hai dificultad para ello.

Propondría, además, un inciso a continuación de éste, que dijera que los escribientes en los liceos de primera clase gozarán de un sueldo de 900 pesos i en los de segunda clase de 600. Desempeñarían, además, estos empleados las funciones de bibliotecarios, porque las bibliotecas de los liceos, según el plan adoptado para su formación, se componen de un número escaso de volúmenes, que ocupan un solo estante en la oficina del rector. El escribiente proporciona estos libros a los alumnos, llevando un catálogo i un libro de recibos. De modo, pues, que este trabajo es mui propio para estar anexo al de escribiente, i es mui sencillo,

El señor **Rodríguez Rozas**.—Sírvese decir el señor Ministro en qué forma quedaría el artículo.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Quedaría así:

«Los inspectores de liceos serán de cinco clases i ganarán respectivamente 2,000, 1,500, 1,200, 900 i 600 pesos anuales.

»El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública, fijará el número i la clase de inspectores que deben formar la dotación de cada liceo.

»El escribiente i bibliotecario de los liceos de primera clase tendrá un sueldo de 900 pesos i el de los liceos de segunda clase 600 pesos».

El señor **Rodríguez Rozas**.—Aceptando el artículo que propone el señor Ministro de Instrucción Pública, voi a permitirme hacer una modificación referente al Instituto Nacional. I aunque parezca un poco estraña la diferencia que voi a establecer en favor del secretario del Instituto, me asisten razones poderosas para creer que merecerá la aceptación de la Cámara i del señor Ministro.

Como la razón en que fundo mi modificación es el gran trabajo que tiene, que no admite comparación con el de los demás liceos, me disculpará el Senado que entre en una reseña de todo aquello de que se ocupa este empleado.

Tiene a su cargo catorce libros de matrículas de internos i esternos; un índice de exámenes; otro de decretos; un libro de insistencia de profesores; un copiadador de correspondencia.....

Sigue el señor Senador leyendo una lista de los trabajos que están a cargo de este empleado.

El número de oficios que despacha en el año no baja de trescientos i tantos.

Para que el Senado pueda apreciar mejor las labores que pesan sobre este empleado, me bastará decir que hoy el Instituto cuenta con 1,350 alumnos, que es un número mucho mayor que el que había en los tiempos del señor Barros Arana, lo que honra mucho i prueba la buena dirección actual.

Considero, pues, muy justo se introduzca en este artículo una modificación en favor del empleado a que me refiero, elevando su sueldo a 2,000 pesos.

Las labores i la responsabilidad del secretario del Instituto Nacional son, puede decirse, casi iguales a las del Pro-rector de la Universidad, que tiene un sueldo de 4,000 pesos.

Hago, pues, indicación en el sentido que he expresado, porque me parece muy justo aumentar el sueldo a que he aludido.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Si hai un establecimiento en favor del cual pueda hacerse una escepción, este es, sin duda alguna, el Instituto Nacional.

Ya se ha elevado el sueldo del rector de este establecimiento a cinco mil pesos, en atención a que, además de las funciones que le son propias, tiene que concurrir a las sesiones del Consejo de Instrucción Pública como miembro de este honorable cuerpo.

Hoy el Instituto tiene una matrícula dos o tres veces mas alta que la de cualquier liceo, con lo cual el trabajo de sus empleados es incomparablemente mayor que el de los otros establecimientos.

No puedo menos, pues, que aceptar la indicación

del señor Rodríguez Rozas; pero para consultarla en la lei será menester redactar un inciso separado, mas o menos en esta forma: «El escribiente i secretario del Instituto Nacional ganará un sueldo de 2,000 pesos».

Este escribiente no es bibliotecario, porque la biblioteca del Instituto, por el gran desarrollo que ha tomado, requiere i tiene un servicio especial.

El señor **Silva**.—Creo que todas estas indicaciones podrían dejarse para segunda hora.

El señor **Reyes** (Presidente).—Podría suspenderse la discusión de este artículo i continuarla a segunda hora, i pasaríamos al artículo 5.º si no se observa este procedimiento.

Queda así acordado.

En discusión el artículo 5.º

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 5.º El sueldo de los profesores se fijará en atención al tiempo que destinen al servicio i con arreglo a las bases siguientes:

Por cada hora de clase a la semana, se abonará la cantidad de trescientos pesos al año a los profesores de instrucción superior que funcionen en Santiago;

La de doscientos cincuenta pesos a los profesores del mismo orden que funcionen fuera de dicha ciudad; i

La de ciento cincuenta pesos, a los profesores de instrucción secundaria.

Los profesores del curso preparatorio anexo a los liceos tendrán el sueldo anual de mil doscientos pesos, excepto en Santiago i Valparaíso, donde esta cantidad será aumentada con una gratificación de trescientos pesos al año.

Los empleos a que el inciso precedente se refiere se proveerán en lo sucesivo con profesores normalistas o profesores del Estado.

Ningún profesor del curso preparatorio podrá tener a su cargo mas de cincuenta alumnos.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Se establece en este artículo el sueldo de los profesores de los cursos preparatorio i de los de instrucción secundaria i superior. Pero no se habla nada respecto del sueldo de algunos profesores que quedan fuera de esta clasificación.

Tales son los que tienen a su cargo ciertos cursos de enseñanza especial o profesional, como los profesores de dentística, del curso de matronas, del de flebotomos, etc.

Estos cursos están por la lei bajo la inspección del Consejo Universitario, pero no pueden considerarse sus profesores como universitarios.

Propongo, pues, que se fije en 200 pesos el sueldo de estos profesores.

El señor **Silva**.—¿No están comprendidos estos profesores en el artículo 7.º?

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—No, señor; en ese artículo solo se mencionan los profesores a contrata.

El señor **Silva**.—Entonces propondría que se consignara en ese artículo un inciso, referente a estos profesores.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—No se podrá consignar en ese artículo, porque trata de una cosa muy diversa.

El señor **Silva**.—Entonces podría no tomarse en

consideración estos profesores, dejando que fueran nombrados por decretos administrativos.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Precisamente eso es lo que ha querido evitarse con la presente lei.

El señor **Rodríguez** (don Juan Esteban).—Sería necesario determinar si estos profesores pertenecen a la enseñanza superior o a la secundaria.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—A ninguna de las dos; precisamente los profesores de que me ocupo no pertenecen ni a la enseñanza superior ni a la secundaria, ¡i es por esta circunstancia por que propongo que se consulte su sueldo en este artículo, que se refiere a los profesores de todo orden de enseñanza, superior, secundaria i del curso preparatorio.

El señor **Reyes** (Presidente).—¿En qué lugar quedaría la indicación propuesta por el señor Ministro?

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—En seguida del tercer inciso del artículo.

Además, propongo que, después del inciso que establece el sueldo de los profesores del curso preparatorio, se consigne este otro:

«El puesto de profesor del curso preparatorio lleva anexo el de inspector de la misma sección».

Por último, pido que se salve un error: en el penúltimo inciso, donde dice «profesores» normalistas debe decirse «preceptores».

El señor **Silva**.—El inciso anterior podría modificarse dejando solo la primera parte, que dice: Los profesores del curso preparatorio anexo a los liceos tendrán el sueldo anual de mil doscientos pesos.

El señor **Reyes** (Presidente).—Suprimiendo la gratificación que consulta la segunda parte.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—De acuerdo con la modificación formulada por el señor Senador.

El señor **Rodríguez** (don Juan Esteban).—Desearía saber a qué categoría pertenecen estos profesores a favor de los cuales ha propuesto el señor Ministro un sueldo de 200 pesos. ¿Pertenecen a la instrucción superior?

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—No pertenecen ni a la instrucción superior ni tampoco a la secundaria.

El señor **Rodríguez** (don Juan Esteban).—No comprendo cómo puede suceder eso.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Es muy sencillo. No pertenecen a la instrucción superior ni a la secundaria todos aquellos profesores que hacen clases de ramos que no corresponden a la asignatura de las diversas facultades universitarias. Son profesores que no forman parte de la enseñanza superior ni de la secundaria, porque en el cuadro de los estudios que por la lei corresponden a las diversas facultades no están enumerados los ramos que estos profesores enseñan.

Cuantos profesores se creen en adelante, cuantos cursos se abran i cuantas escuelas nuevas se establezcan con el objeto de dar una enseñanza profesional que no sea la de médico, abogado o ingeniero, que son las universitarias, quedarán comprendidas aquí.

Si se crea, por ejemplo, una clase para formar arquitectos, el sueldo del profesor no será el de los uni-

versitarios ni el de los liceos, ni el curso de arquitectura formará parte de la Universidad, ni de los liceos. Así el año pasado se creó una clase de grabado en madera, i el sueldo del profesor se estipuló sin tomar en cuenta el de los profesores de instrucción superior ni secundaria.

Esta clase de profesores no son nombrados a propuesta en terna del Consejo de Instrucción, sino por un simple acto administrativo, a propuesta sencillamente del Rector de la Universidad o del decano de la Facultad respectiva, o directamente por el Ministerio.

Si hubiera de manifestar mi opinión en esta materia, yo desearía que las profesores de dentística i de matrona, por ejemplo, formarían parte de la enseñanza universitaria; pero no es esta la opinión que ha prevalecido en el Consejo.

Propongo, además, que, después del inciso que establece el sueldo de los profesores del curso preparatorio, se consigne este otro: El puesto de profesor del curso preparatorio lleva anexo el de inspector de la misma sección.

I, por último, convendría salvar un error; en vez de «profesores» normalistas de que habla el penúltimo inciso, que se ponga «preceptores».

El señor **Silva**.—En el inciso anterior podría suprimirse también la palabra «gratificación».

El señor **Reyes** (Presidente).—Si al Senado le parece, podrían darse por aprobados los incisos que no han sido materia de observación, que serían los 1.º, 2.º, 3.º, 4.º i el final.

La votación recaerá sobre las indicaciones que modifican algunos de los incisos i sobre las agregaciones propuestas.

El señor **Secretario**.—La primera indicación es la del señor Ministro, para que se diga en un inciso tercero: La de 200 pesos a los profesores de ramos de enseñanza profesional no universitaria.

Recojida la votación, resultó aprobada con un voto en contra.

El señor **Secretario**.—Viene después la indicación del señor Senador por Atacama que sustituye la frase «donde esta cantidad será aumentada con una gratificación de 300 pesos al año» por esta otra: «donde la asignación será de 1,500 pesos».

Fue aprobada por unanimidad.

El señor **Secretario**.—Otra indicación del señor Ministro para que se agregue un inciso en esta forma: El puesto de profesor del curso preparatorio lleva anexo el de inspector de la misma sección.

Aprobado por unanimidad.

El señor **Reyes** (Presidente).—Como el cambio de palabra «profesor» normalista por «preceptor» normalista, es para salvar un error, podría darse por aprobado.

Aprobado.

Se pasó a tratar del artículo 6.º

«Art. 6.º Los sueldos de los rectores i profesores que sirven en la zona norte de la República, hasta la provincia de Atacama inclusive, serán aumentados en un diez por ciento».

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Creo que es necesario aumentar este mayor sueldo concedido por este artículo a los profesores i rectores de Taena, Tarapacá i Antofagasta.

Actualmente gozan estos empleados de una gratificación de 20 por ciento sobre el sueldo que tienen todos los empleados de igual categoría de la República; de manera que sería necesario conservarles este 20 por ciento.

Por ejemplo, los rectores de los liceos de Iquique i Antofagasta tienen hoy 2,000 pesos de sueldo cada uno, con mas el 20 por ciento, es decir, 2,400 pesos. Según el proyecto que discutimos, tendrán 2,000 pesos como sueldo i un aumento de un diez por ciento, es decir, 2,200 pesos, quedando, en vez de aumentada, reducida su remuneración.

En realidad, las necesidades de la vida, el mayor valor de los artículos de consumo i la falta de alicientes que tiene la permanencia en esos pueblos deben compensarse con un aumento de sueldo. Hoy es difícil encontrar personas competentes que quieran ir a desempeñar aquellos empleos por las causas indicadas.

Propongo, por consiguiente, que se modifique este artículo, diciendo: Los sueldos de los rectores i profesores de los liceos de las provincias de Tacna, Tarapacá i Antofagasta serán aumentados en un 20 por ciento, i los de la provincia de Atacama en un 10 por por ciento.

Después de aprobado este proyecto por la Comisión, he recibido datos i observaciones de varias personas conocedoras de aquella rejión que considero muy fundados i justos i que me han movido a hacer esta indicación.

El señor **Rodríguez Rozas**.—Pido la palabra, solo para suplicar al señor Ministro que se sirva hacer estensivo el aumento de 20 por ciento a los rectores i profesores de los liceos de la provincia de Atacama, porque todas las consideraciones que Su Señoría ha hecho valer con relación a estos empleados de las provincias de Tacna, Tarapacá i Antofagasta, militan en favor de los de Atacama.

Todo el mundo sabe lo que ahora cuesta allí la vida por el estado casi de completa paralización en que se encuentran los trabajos mineros.

Me parece que no es una pretensión exajerada pedir para Atacama lo que se concede para las otras provincias de mas al norte.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Creo que debo deferir a la opinión del señor Senador en atención a que Su Señoría conoce perfectamente aquella localidad i sus condiciones de vida. Podría, pues, aumentarse la cifra de 10 por ciento a 20 por ciento en todo el artículo, diciendo: «serán aumentados en un 20 por ciento».

El señor **Rodríguez Rozas**.—Doi las gracias al señor Ministro por la confianza que deposita en mi palabra, asegurándole que no exajero en manera alguna.

Votado el artículo con las modificaciones propuestas, fué aprobado por unanimidad.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

El señor **Reyes** (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor **Saavedra**.—Rogaría al Senado que, una vez terminada la discusión del proyecto que fija los sueldos de los empleados de instrucción superior

i secundaria, pasara a ocuparse del informe de la Comisión revisora del proyecto sobre aumento de las pensiones de montepío militar, i que, como paso previo, se diera lectura al informe de la espresada Comisión.

El señor **Reyes** (Presidente).—Me creo en el deber de hacer presente al señor Senador por Noble que, en virtud de lo que prescribe el Reglamento, no pueden promoverse incidentes a segundo hora, a menos de que haya asentimiento unánime...

El señor **Saavedra**.—Podía sencillamente se tratara del informe.

El señor **Silva**.—Yo me opongo.

El señor **Reyes** (Presidente).—Ya ve el señor Senador que hai oposición...

El señor **Saavedra**.—Está bien, señor.

El señor **Reyes** (Presidente).—Continúa la discusión pendiente del proyecto que fija los sueldos de los empleados de instrucción secundaria i superior.

En debate el artículo 7.º, que va a leerse.

Dice el artículo 7.º

«Art. 7.º Los profesores de música, dibujo i gimnástica no están comprendidos en las disposiciones de esta lei. Sus servicios serán retribuidos a virtud de contratos especiales».

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Atendiendo algunas observaciones que he recibido en el intervalo de la sesión, estimo que deben incluirse en este artículo dos clases mas de profesores que conviene presten sus servicios por contratos especiales, i que son los de caligrafía i teneduría de libros.

El artículo quedaría así:

«Art. 7.º Los profesores de caligrafía, teneduría de libros, música, dibujo i gimnástica no están comprendidos en las disposiciones de esta lei. Sus servicios serán retribuidos a virtud de contratos especiales».

El señor **Reyes** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

En votación el artículo con la modificación propuesta por el señor Ministro.

Fué aprobado por unanimidad.

Se puso en discusión el artículo 8.º, que dice:

«Art. 8.º En los liceos no podrá el rector desempeñar mas de doce horas de clase por semana, ni mas de veinticuatro los profesores. Estos últimos serán preferidos en todo caso para los cargos de inspectores, cuyas funciones determinará el Presidente de la República por reglamento que dictará de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública».

El señor **Silva**.—No voi precisamente a ocuparme de este artículo, sino a proponer uno que tendrá colocación antes de éste.

Talvez el Senado no se ha impuesto perfectamente de la asignación que se concede a los profesores de instrucción superior. Según el proyecto en debate, se abonará a cada uno de estos profesores, por seis horas de clase a la semana, 1,800 pesos al año, o bien sea 300 pesos por cada hora de clase en la semana. De manera que si un profesor hace doce horas de clase en la semana, recibirá una asignación de 3,600 pesos.

Creo, pues, que debe ponerse un límite a las horas de clase que los profesores de instrucción superior

pueden hacer por semana, a fin de evitar los abusos de aglomeración de clases en un solo profesor.

En el artículo 8.º se fija este límite para los profesores de instrucción secundaria; natural es entonces consignar una disposición parecida respecto de los profesores de instrucción superior.

Propondría, pues, el siguiente artículo a continuación del 7.º:

«Art. ... Los profesores de ramos de instrucción superior no podrán desempeñar mas de doce horas de clase por semana».

Así quedan con una asignación de 3,600 pesos.

No sé si el señor Ministro quiera limitar mas esto.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Encuentro mucha razón al señor Senador para formular su indicación. Hasta cierto punto es una omisión en el proyecto el no fijar el límite de horas de clase de los profesores de instrucción superior, omisión que se explica, porque la Comisión del Senado suprimió un artículo que impedía a estos profesores desempeñar mas de dos clases.

El propósito del Consejo de Instrucción Pública era limitar hasta cierto punto las horas de trabajo a la vez que la renta de los profesores de ramos de instrucción superior. El artículo propuesto por el Consejo fué después suprimido por la Honorable Comisión del Senado.

Acepto, por consiguiente, el que ahora propone el señor Senador de Atacama. Puede decirse que el caso de un profesor especial que tenga que consagrar todo el día o gran parte de él a la enseñanza, es fácil que ocurra; pero esta circunstancia está prevista mas adelante en el artículo 10. Así, cuando una notabilidad, un profesor eminente, haya de desempeñar algunas asignaturas, lo hará por contrato especial con un sueldo que no determina la ley i con un número de horas de clase que puede ser mayor de doce.

El artículo 8.º dice que en los liceos no podrá el rector desempeñar mas de doce horas de clase por semana, ni mas de veinticuatro los profesores; pero actualmente hai liceos en que se cursan ramos de instrucción superior, como en el de Concepción, por ejemplo.

A fin de salvar toda dificultad, yo propondría invertir el orden de la redacción del artículo, tomando como inciso primero la indicación del señor Senador por Atacama i suprimiendo en seguida estas palabras: «en los liceos».

El señor **Reyes** (Presidente).—Estaba en discusión el artículo 8.º del proyecto, pero el señor Senador por Atacama ha hecho indicación proponiendo otro artículo que debe preceder al 8.º; de manera que suspenderemos la discusión de este artículo i trataremos del que ha propuesto el señor Senador Silva.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Creo que el señor Senador por Atacama no tiene inconveniente para considerar como un inciso del artículo 8.º el que Su Señoría ha propuesto. Siendo así, el artículo podría quedar en esta forma:

«Art. 8.º Los profesores de ramos de instrucción superior no podrán desempeñar mas de doce horas de clase por semana, ni mas de veinticuatro los de instrucción secundaria, ni mas de doce los rectores de liceo».

I dejar como un inciso o artículo separado la segunda parte del artículo 8.º

El señor **Reyes** (Presidente).—Sería conveniente redactar todo el artículo, porque la frase «estos últimos» se refiriría a los rectores, desde que se ha invertido el orden en la redacción del artículo 8.º

El señor **Recabarren**.—Mejor sería eliminar la última parte, porque es perjudicial que se elimieran para inspectores a profesores que tienen que hacer veinticuatro horas de clase. No tendrían tiempo para estudiar sus asignaturas, o bien para ejercer la necesaria vijilancia como inspectores.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Podría agregarse un artículo que dijera: «Las funciones de los inspectores serán determinadas por un reglamento que dictará el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública, i para el desempeño de esos cargos serán preferidos los profesores».

El señor **Rodríguez** (don Juan Esteban).—Debo recordar al señor Ministro que el artículo que se suprimió impedía a los profesores de instrucción superior desempeñar mas de dos asignaturas.

Creo, para que no haya contradicción, que debería decirse que no podrán desempeñar mas de doce horas de clase ni mas de dos asignaturas.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Llamo la atención del señor Senador a que la modificación propuesta se refiere a los profesores de ramos de instrucción superior.

El señor **Rodríguez** (don Juan Esteban).—Pero por contratos especiales pueden hacer mas de doce horas de clase.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Sería conveniente oír la lectura de las indicaciones formuladas para formar concepto de su diferencia.

El señor **Reyes** (Presidente).—No se han mandado por escrito a la Mesa.

El señor **Pro-Secretario**.—Según la indicación del señor Silva, modificada por el señor Ministro, el artículo quedaría en esta forma:

«Los profesores de instrucción superior no podrán desempeñar mas de doce horas de clase por semana ni mas de veinticuatro los de instrucción secundaria, ni mas de doce los rectores de liceos».

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Yo creo que con esta redacción se salva el peligro que divisaba el señor Rodríguez, esto es, se evita el abuso de que un mismo individuo acumule un gran número de clases; i queda a salvo la necesidad que puede ocurrir en un caso extraordinario de contratar un profesor de dotes especiales a quien convenga entregarle algunas clases i asegurarle una buena renta. Con estos no rejiría el artículo sino solo con los profesores ordinarios, que no podrán acumular mas de dos clases.

El artículo que viene después con número 10 dice que las disposiciones de esta ley no rijen con los profesores a contrata, de manera que, si es necesario, podrán tener mas de doce horas de clase semanales, i, por consiguiente, mas de 3,600 pesos anuales de renta.

Por eso rogaría al señor Senador que aceptara la redacción que ha dado al artículo el señor Silva.

El señor **Rodríguez** (don Juan Esteban).—Voi a indicar al señor Ministro lo que indudablemente va a suceder en la práctica con este artículo.

No pudiendo hacer un profesor mas de doce horas de clase a la semana, resultará que solo aceptará la enseñanza de un ramo para llenar con él las doce horas, de manera que si podía enseñar jeometría i álgebra, por ejemplo, como es mas odioso enseñar dos ramos que uno, se quedará con uno solo de éstos, i entonces el Estado tendrá que pagar otro profesor de álgebra o jeometría, es decir, otros 3,600 pesos.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Yo diré al señor Senador que esto sucedería si dependiera de la voluntad de los profesores el hacer clases por el número de horas que quisieran, pero la distribución de las clases i horas de trabajo para cada profesor la hace el Consejo de Instrucción; así, si conviniera que un mismo profesor hiciese las clases de álgebra i jeometría, así lo propondría el Consejo al Gobierno; pero en todo caso, aunque fuesen dos, siempre haría cada uno doce horas de clase a la semana i no mas.

No sucederá, pues, lo que teme el señor Senador.

El señor **Rodríguez** (don Juan Esteban).—Yo no temo el abuso; lo único que digo es que un profesor que no puede hacer mas de doce horas de clase, no enseñará mas que un ramo, o cuando mas dos en la generalidad de los casos, i talvez sería mejor que enseñara dos ramos, siendo competente.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—No, señor; porque está determinado el número de horas que debe asignarse a cada ramo a la semana, seis horas cuando mas; otros hai de tres horas o de cuatro i media, de manera que un profesor puede enseñar dos ramos dedicando doce horas semanales a la enseñanza.

El señor **Reyes** (Presidente).—Podría tomarse votación respecto del artículo propuesto por el señor Senador de Atacama, modificado por el señor Ministro.

Entiendo que el señor Senador de Curicó no insiste en su indicación.

El señor **Rodríguez** (don Juan Esteban).—No, señor.

El señor **Pro-Secretario**.—Quedaría así el artículo:

«Artículo 8.º Los profesores de ramos de instrucción superior no podrán desempeñar mas de doce horas de clase por semana, ni mas de veinticuatro los de instrucción secundaria, ni mas de doce los rectores de liceos».

El señor **Reyes** (Presidente).—En votación.

Fué aprobado por unanimidad.

El señor **Secretario**.—Pasaría a ser artículo 9.º la parte final del artículo 8.º del proyecto, en esta forma:

«Artículo 9.º Las funciones de los inspectores se determinarán por un reglamento que dictará el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública, i para el desempeño de esos cargos serán preferidos los profesores».

El señor **Reyes** (Presidente).—En discusión.

Si no se hace observación se pondrá en votación el artículo.

En votación.

Aprobado por unanimidad.

El señor **Pro-Secretario**.—Artículo 10, 9.º del proyecto:

«Artículo 10. Los alumnos del Instituto Pedagógico que hayan recibido el título de profesor del Estado serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en los liceos».

El señor **Reyes** (Presidente).—En discusión.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Debo hacer notar que en este artículo hai un error de composición donde dice «profesor del Estado», en la hoja suelta que se ha distribuido. Debe decirse «profesor de Estado».

El señor **Reyes** (Presidente).—Como no se ha hecho observación, podría darse por aprobado el artículo con esa corrección.

Aprobado.

El señor **Pro-Secretario**.—Artículo 11, 10 del proyecto:

«Artículo 11. Las disposiciones precedentes no rijen respecto de los profesores a contrata, los cuales serán retribuidos en conformidad a las estipulaciones especiales que con ellos se ajusten».

El señor **Reyes** (Presidente).—En discusión.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Me parece que la frase última no tiene objeto i que podría suprimirse con beneficio para la claridad:

«Los cuales serán retribuidos, dice, en conformidad a las estipulaciones especiales que con ellos se ajusten».

Si suprimir esta frase, podría creerse que la anterior solo se refiere a las disposiciones relativas a los sueldos, i no también a las horas de clase i demás, cuando precisamente la mente es escepcionarlos también de la disposición relativa a las horas de clase, de manera que puedan desempeñar mas ramos o mas horas.

Suprimiendo esta frase no hai este peligro i la disposición queda la misma.

El señor **Reyes** (Presidente).—En votación el artículo con la supresión indicada por el señor Ministro. Si no fuere aceptada, se entenderá aprobado el artículo tal como está en el proyecto.

Fué aprobado por unanimidad con la supresión propuesta.

Se lee el siguiente:

«Artículo 12. Derógase el artículo 44 de la lei 9 de enero de 1879; pero las personas que hubieren adquirido derecho a la gratificación que esa disposición acuerda, continuarán gozándola sin aumento en lo sucesivo».

El señor **Reyes** (Presidente).—En discusión.

Si no hai observación, se procederá a votar.

En votación.

Aprobado por unanimidad.

El señor **Reyes** (Presidente).—Queda el artículo transitorio.

El señor **Pro-Secretario**.—Dice así:

«Artículo transitorio.—Los empleados que a la fecha de la promulgación de esta lei estuvieren gozando de mayor sueldo que el que en ella se determina, continuarán disfrutando de su sueldo actual».

Fué aprobado sin debate i por unanimidad.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instruc-

ción Pública).—Propongo al Senado que agregue un segundo artículo transitorio que diga:

«Esta lei comenzará a rejir el 1.º de marzo de 1890».

Esta indicación tiende a conseguir que en un mismo día fijo comience a rejir en todos los liceos; de otro modo comenzará en distintas épocas para cada liceo según su distancia de la capital, se dificultará la contabilidad i se establecerá una desigualdad injusta.

Se dió por aprobado el artículo propuesto por el señor Ministro.

El señor **Reyes** (Presidente).—Volveremos al artículo 4.º, cuya discusión quedó pendiente en la primera hora.

El señor **Silva**.—Me ofrece dificultades la redacción, que talvez no podría formular en este momento. Podría dejarse para otra sesión.

El señor **Reyes** (Presidente).—Como la hora es ya avanzada, así se hará si al Senado le parece.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Quedaría cerrada la discusión i para votarse la redacción.

El señor **Reyes** (Presidente).—Yo de todos modos tendré que ofrecer la palabra; el debate está pendiente. Cuando mas podría quedar para segunda discusión el artículo si algún señor Senador lo pidiese.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Instrucción Pública).—Yo pido, en tal caso, señor Presidente que quede el artículo para segunda discusión.

El señor **Reyes** (Presidente).—Queda el artículo para segunda discusión; i habiendo llegado la hora se levanta la sesión quedando en tabla el mismo asunto.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor.